



EXPEDIENTE N° : 138-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA BATEAS S.A.C.
 UNIDAD MINERA : SAN CRISTÓBAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA,
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
 PUNTO DE CONTROL AUTORIZADO
 FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTE
 REUBICACIÓN DE PUNTO DE CONTROL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en los cilindros ubicados en las distintas áreas de la unidad minera; conducta que infringe el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No contemplar en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente el punto de control E-03, correspondiente a la unión de efluentes Pumahuasi y Bateas; conducta que infringe el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Asimismo, en aplicación del segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha constatado que Minera Bateas S.A.C. subsanó las infracciones detalladas en el párrafo anterior.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Bateas S.A.C. en los extremos referidos a:

- (i) No implementar en diversos puntos de control de calidad de aire la infraestructura necesaria estipulada en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas del Sub sector Minería.
- (ii) Realizar el vertimiento del agua de mina no tratada proveniente del Nivel 12 Túnel Pumahuasi (Efluente E - 2) al Río Santiago.
- (iii) No implementar la infraestructura necesaria y un plan de contingencias para el vertimiento de las aguas decantadas del Depósito de Relaves N° 2 hacia el Río Santiago.
- (iv) No incluir las galerías del Nivel 7 Santa Catalina en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de Mina y Planta de Beneficio





Huayllacho de 1,030 TMD a 1,500 TMD", aprobado por Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AAM.

- (v) **No monitorear el punto de control E-5 (Salida del sistema de tratamiento del Nivel 12 Ánimas – Poza de sedimentación) con una frecuencia semanal.**
- (vi) **Reubicar el punto de monitoreo E-5 a la salida del sistema de tratamiento del nivel 12 Animas – Poza de sedimentación.**
- (vii) **No realizar el mantenimiento de las cunetas de las carreteras que se encontraban colmatadas en un tramo de cien (100) metros.**
- (viii) **No completar el canal de contingencias de la tubería de conducción de relaves en el tramo de llegada a la parte superior del dique de contención.**
- (ix) **No implementar estructuras de lecho de secado en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para la disposición de lodos antes de la disposición final por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.**

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 6 de enero del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de noviembre del 2011 la supervisora externa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "San Cristóbal" de titularidad de Minera Bateas S.A.C. (en adelante, Minera Bateas), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 31 de enero y el 4 de setiembre del 2012¹ la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 11-2011-CLETECH (en adelante, el Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011.
3. A través del Memorandum N° 3270-2012-OEFA/DS del 19 de setiembre del 2012² la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe de Supervisión, así como el Informe N° 960-2012-OEFA/DS del 19 de



¹ Folios 152 al 1193, y del 1205 al 2324 del Expediente.

² Folio 1 del Expediente.





setiembre del 2012, que analiza los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2011.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 216-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de marzo del 2013, notificada el 5 de abril del mismo año³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Bateas, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma Supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No haber realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en los cilindros ubicados en distintas áreas de la unidad minera.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0.5 a 20 UIT
2	No haber implementado en diversos puntos de control de calidad de aire letreros de identificación ni la infraestructura necesaria estipulada en el protocolo de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas del sub-sector minería.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Realizar el vertimiento del agua de mina no tratada proveniente del Nivel 12 Túnel Pumahuasi (Efluente E - 2) al Río Santiago.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	No haber implementado la infraestructura necesaria y un plan de contingencias para el vertimiento de las aguas decantadas del Depósito de Relaves N° 2 hacia el Río Santiago.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	Las galerías del Nivel 7 Santa Catalina no forman parte del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de Mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1,030 TMD a 1,500 TMD", aprobado por Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



³ Folios 2348 al 2368 del Expediente.



6	El punto de control E-03 (Unión de efluentes Pumahuasi y Bateas) no está contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	No haber monitoreado el punto de control E-5 (Salida del sistema de tratamiento del Nivel 12 Ánimas – Poza de sedimentación) con una frecuencia semanal, a pesar de que el caudal del efluente, que descarga mediante tres (3) tuberías (E-5A, E-5B y E-5C) sobrepasa los 300 m ³ /día.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Reubicar el punto de monitoreo E-5 que se encuentra a la salida del sistema de tratamiento del nivel 12 Animas – Poza de sedimentación.	Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	Las cunetas de las carreteras se encuentran colmatadas en un tramo de 100 metros, además el agua discurre por la carretera.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	No haber completado el canal de contingencias de la tubería de conducción de relaves, en el tramo de llegada a la parte superior del dique de contención.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
11	No haber implementado en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas estructuras de lecho de secado para la disposición de lodos antes de la disposición final por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

5. El 25 de abril del 2013 y el 21 de julio del 2014⁴ Minera Bateas presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Nulidad del procedimiento administrativo sancionador por vulnerar los principios de debido procedimiento y verdad material

- (i) Se ha vulnerado el principio de verdad material debido a que no se ha

⁴ Folios 2369 al 2492 y del 2522 al 2636 del Expediente.





valorado correctamente los documentos presentados durante la Supervisión Regular 2011 ni las obligaciones asumidas por la empresa, imputándosele infracciones sobre la base de supuestos incumplimientos que no resultan aplicables.

- (ii) Se formularon nuevas observaciones que no fueron contempladas durante la Supervisión Regular 2011, lo cual vulnera el principio de debido procedimiento pues se impidió el levantamiento oportuno de estas en campo.
- (iii) Las imputaciones N° 1, 2, 5, 8, 9 y 11 no cumplen con los requisitos de validez, toda vez que no se han precisado dichas conductas y se confunden los aspectos contemplados en las normas ambientales aplicables al sector minero.

Nulidad del procedimiento administrativo sancionador por vulnerar los principios de tipicidad y legalidad

- (i) La Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por el incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) no ha sido aprobada por una ley o norma con rango de ley, vulnerando el principio de legalidad.
- (ii) La mencionada escala de multas no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el incumplimiento de diversas normas legales allí estipuladas y realizando interpretaciones extensivas, lo cual vulnera el principio de tipicidad.

Hecho imputado N° 1: No haber realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en los cilindros ubicados en distintas áreas de la unidad minera

- (i) El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), no hace referencia a la clasificación de los residuos por tipo, sino al almacenamiento seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos. Por tanto, la clasificación y/o segregación solo constituyen simples prácticas para un almacenamiento seguro, siendo posible adoptar diferentes formas de acuerdo a la composición, origen y destino final del residuo.
- (ii) El Artículo 10° del RLGRS no establece de forma expresa cuál es la obligación supuestamente incumplida, más aun cuando en las fotografías del Informe de Supervisión se indica que los residuos almacenados "no corresponden al tipo indicado" ni se detalla los tipos de residuos. Por tanto, no se ha establecido el incumplimiento ni la base legal específica.
- (iii) La supuesta infracción no ha sido expresamente señalada en el Artículo 10° del RLGRS, por lo que una interpretación extensiva de esta vulneraría el principio de tipicidad.
- (iv) El hecho imputado está referido a un presunto almacenamiento deficiente en la fuente de generación de residuos sólidos, lo cual es errado toda vez





que en la fuente de generación, que es el lugar donde se originan los mencionados residuos, solo se clasifican o segregan los mismos, mas no se almacenan. En ese sentido, la tipificación efectuada carece de fundamento legal, por lo que se vulnera los principios de legalidad y tipicidad.

- (v) Las fotografías que sustentan la presente imputación evidencian una mala segregación de residuos, no un deficiente almacenamiento.
- (vi) La parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 216-2013-OEFA/DFSAI/SDI es contradictoria pues la norma que tipifica la eventual sanción es el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 147° RLGRS, el cual establece una amonestación; no obstante, la eventual sanción considerada en la resolución es de 0.5 a 20 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
- (iv) Señalar una eventual sanción de 0.5 a 20 UIT es una imprecisión que genera incertidumbre en el administrado, lo cual incumple con los requisitos de validez (objeto y motivación) del acto administrativo. Además, no efectúa una tipificación objetiva y clara de la sanción, estableciendo solo un margen, por lo que deviene en nula.

Hecho imputado N° 2: No haber implementado en diversos puntos de control de calidad de aire letreos de identificación ni la infraestructura necesaria estipulada en el protocolo de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas del sub-sector minería

- (i) El Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), no hace referencia a los protocolos a tener en cuenta, sino al adecuado establecimiento de puntos de control para muestreo y análisis mediante programas de control.
- (ii) Si bien el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones para el Subsector Minería establece algunas reglas de carácter general para la ubicación de estaciones de monitoreo, no es una norma con rango de ley o reglamentario conforme a lo dispuesto por el principio de tipicidad, por lo que no es exigible.
- (iii) La Resolución Subdirectoral N° 216-2013-OEFA/DFSAI/SDI cita lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM), haciendo énfasis en que este artículo no exige la señalización de los puntos de monitoreo, sino que establece la obligación de identificarlos conforme a la Ficha del Anexo 2 de dicha norma. Por ende, no corresponde un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- (iv) La Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM no establece ni menciona el incumplimiento de los Protocolos de Monitoreo como base para imponer sanciones.
- (v) Se cumplió con la recomendación relacionada al presente hecho imputado,





lo cual fue comunicado el 13 de enero del 2012. Cabe resaltar que mediante la Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AAM del 8 de junio del 2011 se establecieron nueve (9) puntos de control de aire; además, se cumple con presentar el informe de monitoreo trimestral. Por tanto, no sería aplicable una eventual sanción.

Hecho imputado N° 3: Realizar el vertimiento del agua de mina proveniente del Nivel 12 Túnel Pumahuasi (Efluente E - 2) sin ningún tratamiento en el Río Santiago

- (i) Las aguas de mina del Nivel 12 Pumahuasi (E-2) son de filtraciones naturales y corresponden a labores que no están consideradas en la zona de trabajo para Minera Bateas, sino a gestiones anteriores. Ello se evidencia en los resultados del monitoreo efectuado el segundo trimestre del 2011 que cumplen con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos, por lo que no requieren de tratamiento.
- (ii) Las aguas del nivel 12 Túnel Pumahuasi no descargan directamente al río Santiago, sino que se juntan con los flujos provenientes de los niveles de explotación del nivel 13 Bateas, cuya descarga final se encuentra en el punto de control E-03 (en el Informe de Supervisión también se reconoce esta situación). Dicha descarga cumple con los LMP, según los resultados del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2011 y los monitoreos trimestrales previos y posteriores a la supervisión.
- (iii) El 23 de abril del 2010 se comunicó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) que a partir de la mencionada fecha se dejaría de monitorear las aguas de la estación E-2, debido a que estas se integrarían a la unión de efluentes Pumahuasi y Bateas, cuya descarga sería controlada en el punto de control E-03.

Hecho imputado N° 4: No haber implementado la infraestructura necesaria y un plan de contingencias para el vertimiento de las aguas decantadas del Depósito de Relaves N° 2 hacia el Río Santiago

- (i) La presente imputación se sustenta en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto "Ampliación de Mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1030 TMD a 1500 TMD", aprobado por Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AAMM; sin embargo, este instrumento de gestión ambiental aprueba el diseño del nuevo depósito de relaves N° 3, no guardando relación con lo observado durante la Supervisión Regular 2011 respecto del depósito de relaves N° 2.
- (ii) Se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento y el principio de verdad material debido a que la presente supuesta conducta infractora no corresponde a una observación dejada en el acta de la Supervisión Regular 2011, lo cual impidió probar in situ su improcedencia.
- (iii) Se estableció el punto de control E-8 de calidad de las aguas decantadas del depósito de relaves N° 2 en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) aprobado por Resolución Directoral N° 309-2002-EM/DGM del 8 de noviembre del 2002. Dicho punto solo evalúa la calidad del agua que recircula al 100% al proceso de la planta





concentradora, por lo que no existe vertimiento al Río Santiago, pese a que se cuenta con una autorización de vertimiento otorgado por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Directoral N° 192-2011-ANA-DGCRH del 20 de setiembre del 2011.

- (iv) En el ítem (b) del Informe de Supervisión se indica que no se realizó ninguna toma de muestras en el punto de control E-8 porque el agua se recirculaba a la planta concentradora.

Hecho imputado N° 5: Las galerías del Nivel 7 Santa Catalina no forman parte del Estudio de Impacto Ambiental

- (i) La galería del Nivel 7 "Santa Catalina" se encuentra inoperativa, tal como se evidencia en la descripción de la Fotografía N° 304 del Informe de Supervisión, que señala que dicha galería se usa para la ventilación e ingreso de tubería de aire comprimido.
- (ii) Esta galería no es un componente nuevo sino que está considerada en el Plan de Cierre de Minas aprobado por Resolución Directoral N° 365-2009-MEM/AAM del 13 de noviembre del 2009, y en su actualización aprobada por Resolución Directoral N° 085-2013-MEM/AAM del 22 de marzo del 2013, los mismos que tienen la calidad de instrumentos de gestión ambiental.
- (iii) Legalmente se establece que aprobado el PAMA o el EIA, la autoridad competente aprueba el Plan de Cierre, por lo que no tiene sentido exigir que dicho componente está en un EIA. En ese sentido, esta imputación contraviene los preceptos de validez del acto administrativo, conllevando a la nulidad del acto.

Hecho imputado N° 6: El punto de control E-03 (Unión de efluentes Pumahuasi y Bateas) no está contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

- (i) El 23 de abril del 2010 se comunicó al Minem que a partir de la mencionada fecha se dejaría de monitorear las aguas de la estación E-2, ya que estas se integraron a la unión de los efluentes Pumahuasi y Bateas, cuya descarga será controlada en el punto de control E-03.
- (ii) La información sobre la inclusión del punto de control E-03 en el EIA del Proyecto de Ampliación de Mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1030 TMD a 1500 TMD, aprobado por Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AAMM (en adelante, EIA del Proyecto de Ampliación de Mina), fue presentada al Minem el 15 de diciembre del 2010. Al ser aprobado el citado instrumento, quedó incorporado el mencionado punto de control por estar contenido en el mismo.

Hecho imputado N° 7: La frecuencia del monitoreo no es concordante con lo exigido en la normativa, toda vez que el caudal del efluente monitoreado en el punto de control E-5 sobrepasa los 300 m³/día

- (i) Se cumple con los reportes de monitoreo trimestrales respecto del punto de control E-5, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento del Nivel 12 Ánimas – Poza de Sedimentación.





- (ii) En el marco del programa de monitoreo interno se ha venido realizando la toma de muestras en el mencionado punto de control con una frecuencia semanal, las cuales son analizadas en el laboratorio de la empresa. Esta información de carácter interno no fue solicitada durante la supervisión, a pesar que en el Programa Anual de Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente del año 2011, remitido al OEFA el 14 de diciembre del 2010, se contempla dicha frecuencia del monitoreo interno. Ello vulnera el derecho al debido procedimiento.

Hecho imputado N° 8: Reubicar el punto de monitoreo E-5 que se encuentra a la salida del sistema de tratamiento del nivel 12 Animas – Poza de sedimentación

- (i) La reubicación del punto de control E-5 se debió al cumplimiento de una recomendación formulada durante la supervisión realizada del 24 al 27 de octubre del 2009. Además, el 29 de diciembre del mismo año se informó al Minem sobre la reubicación del referido punto de control.

Hecho imputado N° 9: Las cunetas de las carreteras se encuentran colmatadas en un tramo de 100 metros, además el agua discurre por la carretera

- (i) La observación está referida a las cunetas de las carreteras, sin embargo, de la revisión del compromiso presuntamente incumplido, se advierte que el mismo está referido solo a los canales de coronación.
- (ii) Las cunetas de las carreteras no forman parte de los componentes del EIA del Proyecto de Ampliación de Mina, y menos aún se ha incluido expresamente medida alguna respecto de estas. En ese sentido, la limpieza de las cunetas no forma parte de los compromisos asumidos en dicho instrumento.

Hecho imputado N° 10: No haber completado el canal de contingencias de la tubería de conducción de relaves, en el tramo de llegada a la parte superior del dique de contención

- (i) El compromiso presuntamente incumplido concierne al diseño del nuevo depósito de relaves N° 3 y no corresponde con lo observado durante la supervisión respecto del depósito de relaves N° 2. En ese sentido, no es posible establecer el incumplimiento de un compromiso referido al depósito de relaves N° 2 a partir de lo estipulado en el instrumento de gestión ambiental para el depósito de relaves N° 3.

Hecho imputado N° 11: No haber implementado en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, estructuras de lecho de secado para la disposición de lodos antes de la disposición final por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos

- (i) Las condiciones climatológicas de la zona no son favorables para un buen manejo ambiental de las estructuras de secado. En ese sentido, se consideró la implementación de un sistema de disposición de los lodos de la cámara de sedimentación más seguro que la propuesta contenida en el EIA del Proyecto de Ampliación de Mina.
- (ii) En el Manual de Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales adjuntado como Anexo Q en el levantamiento de las





observaciones del EIA e indicado en el Informe N° 567-2011/MEM-AAM/MES/RGB/YBC/PRR/CMM/ACHM, se señala que la disposición de lodos puede realizarse a través de lechos de secado o mediante su extracción por un EP-RS para llevarlos hacia otro lugar.

- (iii) Este último procedimiento es sanitaria y ambientalmente más adecuado que el uso de lechos de secado, toda vez que estos lodos presentan concentraciones elevadas de patógenos, microorganismos, agentes biológicos y descomposición de materia orgánica, produciendo olores desagradables. Asimismo, la construcción de la poza de secado generaría polvos dispersos en el ambiente por encima de los niveles permitidos.
 - (iv) La extracción de lodos acumulados en la planta por una EP-RS se efectúa mediante la succión de dichos lodos hacia tanques cisterna.
6. El 15 de mayo del 2013⁵ y el 4 de julio del 2014⁶ se realizaron las audiencias de informe oral, en las cuales los representantes de Minera Bateas tuvieron el uso de la palabra y reiteraron los argumentos formulados en sus escritos de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Cuestión Procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y verdad material.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Bateas realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en los cilindros ubicados en las distintas áreas de la unidad minera.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Minera Bateas cumplió los compromisos establecidos en el EIA del Proyecto de Ampliación de Mina, en tanto que: a) no habría implementado puntos de control de calidad de aire con los respectivos letreros de identificación e infraestructura necesaria, b) no habría implementado infraestructura y un plan de contingencias para el vertimiento de las aguas decantadas del depósito de relaves N° 2, c) no habría incluido las galerías del nivel 7 Santa Catalina en el EIA, d) las cunetas de las carreteras se encontraban colmatadas en un tramo de cien (100) metros, e) no completar el canal de contingencias de la tubería de conducción de relaves; y, f) no implementar estructuras de lecho de secado en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Minera Bateas adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar el vertimiento del agua de mina no tratada proveniente del Nivel 12 Túnel Pumahuasi (Efluente E-2) en el Río Santiago.



⁵ Folio 2494 del Expediente.

⁶ Folio 2520 del Expediente.





- (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Minera Bateas incorporó en un instrumento de gestión ambiental aprobado el punto de control E-03 (Unión de efluentes Pumahuasi y Bateas).
- (vi) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Minera Bateas realizó el monitoreo del punto de control E-5 (Salida del sistema de tratamiento del Nivel 12 Ánimas – Poza de sedimentación) con una frecuencia semanal.
- (vii) Sexta cuestión en discusión: Determinar si Minera Bateas cuenta con la autorización de la autoridad competente para la reubicación del punto de monitoreo E-5 hacia la salida del sistema de tratamiento del Nivel 12 Ánimas – Poza de sedimentación.
- (viii) Séptima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Bateas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

7

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
13. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁹.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectorial N° 216-2013-OEFA-DFSAI/SDI

15. El Numeral 201.1 del Artículo 201¹⁰ de la LPAG establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores"





de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

16. De la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 216-2013-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en el Artículo 1° de la parte resolutive, se señaló lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Hecho detectado: El titular minero no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos que se colectan en cilindros, ubicados en las distintas áreas de la unidad minera.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Líteral a) del Numeral 1 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 hasta 20 UIT
2	No haber implementado en diversos puntos de control de calidad de aire letreros de identificación ni la infraestructura necesaria estipulada en el protocolo de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas del subsector minería.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	El punto de control E-03 (Unión de efluentes Pumahuasi y Bateas) no está contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	No haber monitoreado el punto de control E-5 (Salida del sistema de tratamiento del Nivel 12 Ánimas – Poza de sedimentación) con una frecuencia semanal, a pesar de que el caudal del efluente, que descarga mediante tres (3) tuberías (E-5A, E-5B y E-5C) sobrepasa los 300 m³/día.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Reubicar el punto de monitoreo E-5 que se encuentra a la salida del sistema de tratamiento del nivel 12 Animas – Poza de sedimentación.	Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

(El énfasis es agregado).

17. Sin embargo, en la parte considerativa de la Resolución Subdirectorial N° 216-2013-OEFA-DFSAI/SDI se indica lo siguiente respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 6, 7 y 8:

- a) Hecho imputado N° 1: "15. De acuerdo a lo antes señalado, se advierte la existencia de suficientes indicios de la infracción señalada, siendo pasible de

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".





sanción de acuerdo a lo establecido en el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° y en el Literal b) del Inciso 1 del Artículo 147° del mismo reglamento [RLGRS].

- b) Hecho imputado N° 2: "23. Sin perjuicio de lo antes indicado, cabe mencionar que respecto a la primera parte del hecho detectado, diversos puntos de control de calidad de aire no habrían contado con letreros de identificación. Sobre el particular se debe tener en cuenta que el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM se refiere a que el titular minero debe establecer en el EIA y/o PAMA un punto de control por cada fuente emisora y que deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 2; así, si bien los puntos de monitoreo no cuentan con señalización conforme indica la observación, el artículo en mención no exige una señalización de los puntos de monitoreo, sino que establece la obligación de identificarlos conforme a la ficha antes mencionada. En consecuencia, no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en este extremo."
- c) Hecho imputado N° 6: "II.6 Presunta infracción a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos."
- d) Hecho imputado N° 7: "II.7 Presunta infracción a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM."
- e) Hecho imputado N° 8: "II.8 Presunta infracción a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM."
18. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectorial N° 216-2013-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar en la parte resolutive que:
- a) La presunta conducta infractora N° 1 infringiría únicamente el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 147° del RLGRS.
- b) La presunta conducta infractora N° 2 incluya la falta de implementación de los letreros de identificación de diversos puntos de control.
- c) Las presuntas conductas infractoras N° 6, 7 y 8 denominen como Decreto Supremo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
19. En ese sentido, en el Artículo 1° de la parte resolutive debió señalarse lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Hecho detectado: El titular minero no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos que se colectan en cilindros, ubicados en las distintas áreas de la unidad minera.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 hasta 20 UIT





2	No haber implementado en diversos puntos de control de calidad de aire la infraestructura necesaria estipulada en el protocolo de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas del sub-sector minería.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	El punto de control E-03 (Unión de efluentes Pumahuasi y Bateas) no está contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	No haber monitoreado el punto de control E-5 (Salida del sistema de tratamiento del Nivel 12 Ánimas – Poza de sedimentación) con una frecuencia semanal, a pesar de que el caudal del efluente, que descarga mediante tres (3) tuberías (E-5A, E-5B y E-5C) sobrepasa los 300 m ³ /día.	Artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Reubicar el punto de monitoreo E-5 que se encuentra a la salida del sistema de tratamiento del nivel 12 Ánimas – Poza de sedimentación.	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

(El énfasis es agregado).

20. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 216-2013-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
21. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. Asimismo, el Artículo 16° TUO del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².

24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "San Cristóbal" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Cuestión procesal: Si el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera los principios de debido procedimiento, verdad material, legalidad y tipicidad

26. Minera Bateas indica que el presente procedimiento adolece de vicios de nulidad toda vez que:
- (i) Se han formulado observaciones de gabinete que debieron ser contempladas en campo, impidiéndole subsanar oportunamente las mismas. Además, las imputaciones N° 1, 2, 5, 8, 9 y 11 no cumplen con los requisitos de objeto y motivación; por lo que el presente procedimiento vulnera los principios de debido procedimiento y verdad material.
- (ii) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no constituye una norma con rango de ley y no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, por lo que su aplicación vulnera los principios de legalidad y tipicidad.

***Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

¹²

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*





27. Al respecto, el Artículo 10° de la LPAG¹³ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁴.
28. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley¹⁵ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG¹⁶ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
29. Minera Bateas señala que la Resolución Subdirectoral N° 216-2013-OEFA/DFSAI/SDI adolece de vicios de nulidad toda vez que vulnera los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y verdad material.
30. En consideración a las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 216-2013-OEFA/DFSAI/SDI por Minera Bateas está contemplada en sus escritos de

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(...)"

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)"

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"





descargos del 25 de abril del 2013 y del 21 de julio del 2014, no en un recurso impugnativo.

- (ii) La Resolución Subdirectoral N° 216-2013-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de dicha resolución se inició el presente procedimiento administrativo sancionador y se otorgó a Minera Bateas un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, en aras de su derecho a un debido procedimiento.

31. En ese orden de ideas, y en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 216-2013-OEFA/DFSAI/SDI planteada por Minera Bateas.
32. Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Fiscalización considera conveniente analizar si en el presente caso se han vulnerado los principios de debido procedimiento, verdad material, legalidad y tipicidad, tal como ha sido alegado por Minera Bateas.

IV.1.1. Presunta vulneración de los principios de debido procedimiento y verdad material

A. Falta de valoración de documentos y obligaciones asumidas

33. Minera Bateas señala que se ha vulnerado el principio de verdad material debido a que no se ha valorado correctamente los documentos presentados durante la Supervisión Regular 2011 ni las obligaciones asumidas por la empresa, imputándosele infracciones sobre la base de supuestos incumplimientos que no resultan aplicables.
34. Al respecto, el principio del debido procedimiento, recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG¹⁷, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; y con el principio de verdad material, recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁸, que establece

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)





que en los procedimientos la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

35. En ese sentido, si bien el administrado puede considerar que no se realizó una adecuada valoración de los documentos aportados durante la Supervisión Regular 2011, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, ello será analizado en cada caso concreto.
36. En efecto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 216-2013-OEFA/DFSAI/SDI se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles al titular minero para que pudiera ejercer su derecho de defensa contra las supuestas conductas infractoras que se le imputa. De esta forma, los documentos aportados en su escrito de descargos serán valorados al momento en que se analice la comisión de cada uno de los hechos imputados en la presente resolución.
37. Por ende, no se han vulnerado los principios de debido procedimiento y verdad material.

B. Las observaciones formuladas de gabinete

38. Minera Bateas señala que se formularon nuevas observaciones que no fueron contempladas durante la Supervisión Regular 2011, lo cual vulnera el principio de debido procedimiento pues se impidió el levantamiento oportuno de estas en campo.
39. Al respecto, se debe indicar que la función supervisora directa del OEFA, descrita en el Artículo 11° de la Ley del Sinefa, comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los titulares cuyas actividades se encuentren bajo el ámbito de sus competencias¹⁹.
37. De ese modo, este organismo técnico especializado se encuentra facultado de realizar las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en los mandatos de carácter

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°, conforme a lo siguiente:

(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas (...).





particular, así como en las demás fuentes señaladas en el Artículo 17° de la misma ley²⁰.

40. Dichas acciones de seguimiento y verificación se encuentran detalladas en el Artículo 15° de la Ley del Sinefa²¹, y van más allá de la realización de visitas de campo en los establecimientos sujetos a fiscalización, toda vez que la autoridad también podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental a través de otras actuaciones, tales como la realización de exámenes y peritajes, el análisis de documentación relacionada a las actividades del administrado, entre otras.
41. En ese sentido, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la imputación de un hecho a título de cargo al administrado que tenga como sustento un hallazgo detectado durante el análisis de la documentación relacionada a sus actividades productivas, en modo alguno representa una situación de arbitrariedad o indefensión para el mismo.

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) *El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.*
- b) *El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.*
- c) *El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.*
- d) *El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.*
- e) *Otras que correspondan al ámbito de su competencia.*

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda. (...)

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a) *Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.*
- b) *Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.*
- c) *Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*
 - c.1. *Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*
 - c.2. *Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.*
 - c.3. *Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.*
 - c.4. *Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.*
- d) *Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos".*





42. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 216-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se observa que los hechos imputados a título de cargo contra Minera Bateas se sustentan tanto en lo verificado en campo durante la Supervisión Regular 2011 como en lo detectado de la revisión de la documentación relacionada sus actividades productivas. La totalidad de dichos hallazgos se encuentran descritos en el Informe de Supervisión, el cual fue remitido a la administrada durante la notificación de la citada resolución, según consta en el expediente²². Asimismo, se observa que se otorgó a Minera Bateas un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, a fin de garantizar su derecho de defensa.
43. Lo anterior es concordante con el principio del debido procedimiento establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, lo cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, el principio de verdad material dispone que en los procedimientos la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
44. Finalmente, sobre la eventual subsanación de los hallazgos si es que estos hubiesen sido formulados en campo, alegada por Minera Bateas, es oportuno precisar que de acuerdo con el Artículo 5° TUO del RPAS del OEFA²³, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de una infracción no la hubieran eximido de la responsabilidad administrativa correspondiente.
45. En conclusión, se verifica que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han vulnerado los principios de debido procedimiento y verdad material.
- C. Las imputaciones 1, 2, 5, 8, 9 y 11 no cumplen con los requisitos de objeto y motivación
46. Minera Bateas señala que las imputaciones 1, 2, 5, 8, 9 y 11 no cumplen con los requisitos de validez (objeto y motivación) del acto administrativo, toda vez que no se ha precisado dichas conductas y se ha realizado una interpretación extensiva de las normas a fin de que comprendan las observaciones de la supervisión, vulnerando de ese modo los principios de debido procedimiento y verdad material.
47. Al respecto, el principio del debido procedimiento establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, lo cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, el principio de verdad material dispone que en los procedimientos la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

²² Folio 2368 del Expediente.

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."





48. En ese sentido, de acuerdo con el Numeral 3 del Artículo 234° y el Numeral 3 del Artículo 235° de la LPAG, para ejercer válidamente la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que al inicio del procedimiento administrativo sancionador la autoridad notifique al administrado los hechos imputados, la calificación de las infracciones que éstos puedan configurar, la expresión de la sanción que pudiera imponerse, así como la autoridad competente y la norma atributiva de su competencia²⁴.
49. En esa misma línea, el Artículo 12° TUO del RPAS del OEFA señala que el acto de imputación de cargos deberá contener:
- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
 - (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
 - (iv) La propuesta de medida correctiva.
 - (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
 - (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.
50. En ese sentido, en virtud de los principios señalados, el acto de imputación de cargos emitido en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores de competencia del OEFA deberá contener las características indicadas a efectos de su validez y de que el administrado pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.
51. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 216-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se observa que en la formulación de las imputaciones N° 1, 2, 5, 8, 9 y 11 se ha realizado una descripción clara y precisa de cada una de las conductas que constituyen presuntas infracciones administrativas, sustentándose para ello en lo señalado en el Informe de Supervisión, medio probatorio que fue remitido a la administrada durante la notificación de la citada resolución, según consta en el expediente²⁵.

24

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador*Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:**(...)**3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.***Artículo 235°.- Procedimiento sancionador***Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:**(...)**3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".*

Folio 2368 del Expediente.





52. Del mismo modo, se observa que en la resolución de imputación de cargos se indicó de manera específica las normas que tipifican cada una de dichas conductas como infracciones administrativas, precisando el mandato u obligación contenida en cada una de las referidas normas, a fin de dar cuenta al administrado del proceso lógico de subsunción del hecho imputado en el supuesto de la norma, en cada caso en particular.
53. En conclusión, se verifica que al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se cumplió con especificar las presuntas conductas infractoras y las normas que tipifican dichas conductas como infracciones administrativas.
54. Por consiguiente, toda vez que ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han vulnerado los principios de debido procedimiento y verdad material, corresponde desestimar lo alegado por Minera Bateas en este extremo.

IV.1.2. Presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

55. Minera Bateas señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no constituye una norma con rango de ley y no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, por lo que su aplicación vulnera los principios de legalidad y tipicidad.

A. Presunta vulneración del principio de legalidad

56. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
57. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley²⁶. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
58. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora²⁷.
59. Cabe sostener que la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, toda vez que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, el cual señala "salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"²⁸.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

²⁷ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"





60. De acuerdo con el Literal I) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería)²⁹, la Dirección General de Minería del Minem tiene la facultad para imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del ambiente.
61. En este punto, cabe señalar que el TUO de la Ley General de Minería compila los textos de dos normas con rango de ley: el Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero. En efecto, mediante este último decreto legislativo³⁰ se modificó la Ley General de Minería y se ordenó la aprobación del texto único de dicha ley, incorporando las disposiciones de la norma modificatoria.
62. Además, es preciso indicar que la facultad otorgada a la autoridad para imponer sanciones implica la necesidad de generar o establecer obligaciones y tipificar sus incumplimientos como infracciones administrativas, así como las eventuales sanciones.
63. Bajo el marco normativo planteado, el Minem promulgó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas, entre otras normas, en el RPAAMM y sus modificatorias.
64. Se concluye, entonces, que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se remite a lo dispuesto en la compilación del Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero, ambas normas con rango legal; en consecuencia, no vulnera el principio de legalidad.
65. Ahora bien, mediante la Ley N° 28964 que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. *Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.*

²⁹

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

I) *Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.*

(...)."

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Considerando:

Que, por Decreto Legislativo N° 109, se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, norma esta última que modificó parcialmente la Ley General de Minería;

Que, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las disposiciones del citado Decreto Legislativo;

(...)."





materia contenidas -entre otras- en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

66. Asimismo, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, siendo que a través del Artículo 4° del mencionado decreto supremo se autorizó a esta última entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador³¹, entre los cuales se encontraba la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
67. En este orden de ideas, existe un marco legal para que el OEFA pueda imponer multas por el incumplimiento de obligaciones ambientales mediante la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

B. Presunta vulneración del principio de tipicidad

68. El principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG³² exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: "(i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; (ii) la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos³³".
69. De acuerdo al primer elemento, respecto al cual Minera Bateas alega la vulneración del mencionado principio, la exigencia de la reserva de ley del tipo sancionador establece la garantía formal de la reserva en favor de las normas con rango de ley para que sean las únicas que puedan calificar conductas sancionables administrativamente. Es preciso señalar que a veces por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica, se autoriza a la propia Administración para que, por vía reglamentaria, pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos³⁴.

³¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

³² Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 203°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.

³⁴ Ídem p. 708.





70. Como se puede advertir, en ambos casos -reserva de ley y cobertura legal previa- la fijación de los hechos ilícitos corresponde al Legislador y no a la autoridad administrativa autónomamente. De este modo, la Administración permanece en su rol concreto de actividad inspectora y sancionadora, mas no creadora de aquello que es ilícito para el interés público³⁵.
71. Por la tanto, en la medida que el TUO de la Ley General de Minería, complementada con las Leyes N° 28964 y del Sinefa, ha delegado en el Minem la tipificación de las conductas y éste a su vez ha emitido la Resolución N° 353-2000-EM-VMM, existe la cobertura legal previa que requiere el primer requisito del principio de tipicidad señalado por el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG.
72. Del mismo modo, en cuanto a la segunda manifestación del principio de tipicidad -también aludido por Minera Bateas- referido a la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, se debe señalar que la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
73. Al respecto, la exigencia de exhaustividad o taxatividad del tipo infractor no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. La doctrina señala que la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. Ello en la medida que *"el detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*³⁶.
74. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
75. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia, siendo así las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
76. En el presente caso, los Numerales 3.1 y 3.2 del Punto 3 de la escala de multas y penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señalan lo siguiente:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-*

³⁵ Ibidem.

³⁶ NIETO, Op. cit. p. 293.





EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".

77. De acuerdo a lo señalado, los incumplimientos a las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, se encuentran tipificados como conductas sancionables conforme a lo establecido en los Numerales 3.1 y 3.2 del Punto 3 de la citada escala de multas.
78. En ese sentido, existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
79. Por lo expuesto, las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulneran los principios de legalidad y tipicidad propios del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, por lo que queda desestimado lo señalado por Minera Bateas respecto a la presunta nulidad de pleno derecho del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.2. **Primera cuestión en discusión: Si Minera Bateas realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en los cilindros ubicados en las distintas áreas de la unidad minera**

IV.2.1. La obligación del titular minero de acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada

80. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su reglamento. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en su gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final³⁷.
81. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final³⁸.

³⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Décima.- Definición de términos





82. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido.
83. En tal sentido, el Artículo 10° del RLGRS³⁹ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar los mismos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para que ésta continúe con su manejo hasta su destino final.
84. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Minera Bateas acondicionó y almacenó los residuos sólidos generados en la Unidad Minera "San Cristóbal" de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

IV.2.2. Hecho imputado N° 1: No haber realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en los cilindros ubicados en las distintas áreas de la unidad minera

A. Los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2011

85. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "San Cristóbal" se observó que Minera Bateas no realizaba una adecuada segregación de residuos sólidos en áreas tales como el comedor de la planta concentradora, la zona Bateas y la garita principal⁴⁰:

"Observación N° 8: El titular minero implementó contenedores de colores (de acuerdo a los estándares del SIG) para la segregación de residuos sólidos en la fuente; sin embargo, en algunas áreas se constató que la disposición de los residuos no corresponde al tipo de contenedor en: comedor de la planta concentradora (coordenadas UTM WGS 84: 8'317,042N; 192,575E y 4496 msnm), garita principal – delta 1 (coordenadas UTM WGS 84: 8'316,680N; 192,661E y 4480 msnm), en zona Bateas (coordenadas UTM WGS 84: 8'319,578N; 192,349E y 4539 msnm)".

86. Lo anterior se encuentra también detallado en la matriz de verificación del Informe de Supervisión⁴¹:

"Se verificó que el titular minero implementó contenedores con tapa de color marrón (como depósito de residuos orgánicos) en los diferentes centros de acopio de la UEA San Cristóbal con la finalidad de segregar en la fuente residuos orgánicos procedentes de la preparación de alimentos, jardinería o similares.

(...)

Se verificó que el titular minero implementó cilindros de colores pintados, rotulados y con tapa en los diferentes centros de acopio con los que cuenta la UEA San Cristóbal:

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

⁴⁰ Folio 1263 (reverso) del Expediente.

⁴¹ Folios 1296 (reverso) y 1297 del Expediente.

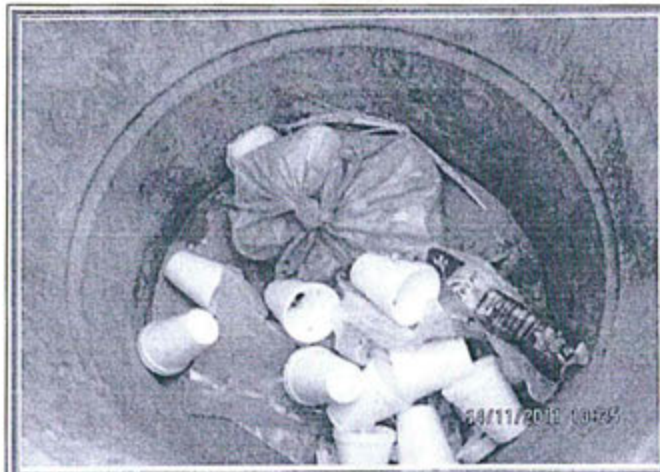




- Cilindro blanco para residuos de plástico.
- Cilindro azul para residuos de papel y cartón.
- Cilindro amarillo para residuos de metal.
- Cilindro verde para residuos de vidrio.
- Cilindro rojo para residuos peligrosos.

Cabe precisar que en algunos centros de acopio (comedor de la planta concentradora, zona Bateas y garita principal) la segregación en la fuente no es eficiente (...).

87. La Supervisora sustenta lo indicado en los párrafos precedentes con las Fotografías N° 52, 54, 55, 57, 58 y 59 que obran en el Informe de Supervisión⁴², en las cuales se observa diversos residuos al interior de cilindros (ubicados en el comedor de la planta concentradora, en la garita principal – Delta 1 y en la zona Bateas) que no corresponden al tipo de contenedor:



FOTOGRAFIA N° 52.- Observación N° 08: Vista fotográfica del interior del cilindro marrón (para la disposición de residuos orgánicos) instalado al costado del comedor de planta concentradora, se aprecian otros residuos (bolsas y vasos descartables) que no corresponden al tipo indicado.



FOTOGRAFIA N° 54.- Observación N° 08: Vista fotográfica del interior del cilindro blanco (para la disposición de residuos de plásticos) instalado en garita principal – delta 1 (coordenada UTM WGS 84: 8'316,680N; 192.661E y 4480 msnm), se aprecian otros residuos (papeles y cáscaras de frutas) que no corresponden al tipo indicado.



⁴² Folios 1346 al 1349 del Expediente.



FOTOGRAFIA N° 55.- Observación N° 08: Vista fotográfica del interior del cilindro azul (para la disposición de residuos de papel y cartón) instalado en garita principal -delta 1 (coordenada UTM WGS 84: 8'316,680N; 192,651E y 4480 msnm), se aprecian otros residuos (botellas de vidrio, plásticos y cáscaras de frutas) que no corresponden al tipo indicado.



FOTOGRAFIA N° 57.- Observación N° 08: Vista fotográfica del interior del cilindro amarillo (para la disposición de residuos metálicos) instalado en zona Bateas (coordenada UTM WGS 84: 8'319,578N; 192,349E y 4539 msnm), se aprecian otros residuos (botellas de plásticos y mica de plástico) que no corresponden al tipo indicado.



FOTOGRAFIA N° 58.- Observación N° 08: Vista fotográfica del interior del cilindro azul (para la disposición de residuos de papel y cartón) instalado en zona Bateas (coordenada UTM WGS 84: 8'319,578N; 192,349E y 4539 msnm), se aprecian otros residuos (wapes, lapicero y cáscaras de frutas) que no corresponden al tipo indicado.





FOTOGRAFÍA N° 59.- Observación N° 08: Vista fotográfica del interior del cilindro verde (para la disposición de residuos de vidrios) instalado en zona Bateas (coordenada UTM WGS 84: 8°319,578N; 192,349E y 4539 msnm), se aprecian otros residuos (taza de porcelana y botella de plástico impregnado con hidrocarburos) que no corresponden al tipo indicado.

88. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas respecto del presunto incumplimiento del Artículo 10° del RLGRS detallado en los parágrafos anteriores, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Observación N° 8 del Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento en el cual la Supervisora da cuenta de la observación referida a la disposición de los residuos que no corresponden al tipo de contenedor.
2	Fotografías N° 52, 54, 55, 57, 58 y 59 del Informe de Supervisión.	Fotografías a través de la cual la Supervisora pretende evidenciar la Observación N° 8.
3	Matriz de verificación del Informe de Supervisión.	Documento en el cual la Supervisora da cuenta sobre la disposición de los residuos que no corresponden al tipo de contenedor.
4	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.	Documento que señala los compromisos del administrado respecto al manejo de sus residuos sólidos durante el año 2011.

B. Análisis de los descargos

89. Minera Bateas señala en sus descargos que el Artículo 10° del RLGRS no hace referencia a la clasificación de los residuos por tipo, sino al almacenamiento seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos. Por tanto, agrega que la clasificación y/o segregación solo constituyen simples prácticas para un almacenamiento seguro, siendo posible adoptar diferentes formas de acuerdo a la composición, origen y destino final del residuo.

90. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁴³ define el almacenamiento como la operación de acumulación temporal de residuos en en



⁴³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

2. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final."





condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final. Además, el almacenamiento de residuos sólidos al interior de las unidades operativas puede ser intermedio o central⁴⁴. En ambos casos, el titular minero se encuentra obligado a almacenar temporalmente los residuos sólidos utilizando contenedores para su posterior tratamiento.

91. De esta forma, cuando el RLGRS señala que el almacenamiento de residuos sólidos debe considerar ciertas condiciones técnicas se entiende que estas incluyen una adecuada caracterización, segregación y acondicionamiento de estos.
92. Por tanto, al establecer el Artículo 10° del citado reglamento que el generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar estos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, está señalando que una vez generados los residuos sólidos, el generador se encuentra obligado a acopiarlos temporalmente, de acuerdo a su caracterización y segregación, utilizando contenedores para su posterior tratamiento, conforme a lo establecido en el RLGRS.
93. En efecto, la segregación⁴⁵ se define como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos para ser manejados en forma especial. Por otro lado, el acondicionamiento de residuos sólidos implica las siguientes medidas: (i) distribuir, disponer y ordenar los residuos sólidos, según sus características; (ii) los contenedores deben contar con un rotulado visible para identificar el tipo de residuo; (iii) colocar un techo en la zona de acondicionamiento para proteger los residuos de la lluvia; (iv) impermeabilizar el suelo; (v) colocar al exterior de la zona de acondicionamiento canales de derivación para las aguas de escorrentías; entre otras.
94. Por ende, el almacenamiento de residuos incluye la caracterización, segregación y acondicionamiento de estos, a fin de lograr un control efectivo de los residuos, evitando así impactos ambientales negativos.
95. Minera Bateas señala que el Artículo 10° del RLGRS no establece de forma expresa cuál es la obligación supuestamente incumplida, más aun cuando en las fotografías del Informe de Supervisión se indica que los residuos almacenados "no

⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

4. Almacenamiento intermedio: Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central."

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial."





corresponden al tipo indicado" ni se detalla los tipos de residuos. Por tanto, agrega que no se ha establecido el incumplimiento ni la base legal específica.

96. Al respecto, cabe recordar que el Artículo 10° del RLGRS establece la obligación de todo generador de residuos sólidos a acondicionarlos y almacenarlos en forma segura, lo cual implica realizar dichas actividades considerando una adecuada caracterización, segregación y acondicionamiento de estos.
97. De esta manera, para el lograr el fin dispuesto en el citado artículo es necesario tener en cuenta lo establecido en el RLGRS respecto al acondicionamiento y al almacenamiento de los residuos sólidos, así como las obligaciones a las que se ha comprometido el titular minero en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
98. Sobre el particular, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011⁴⁶ se verifica que Minera Bateas se comprometió a realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos mediante la segregación de estos en los cilindros correspondientes:

"4.4 Almacenamiento intermedio o central

Los lugares definidos para el almacenamiento intermedio y/o central de los residuos sólidos deben seleccionarse tomando en cuenta las características de los residuos, ya que la humedad puede contribuir a su alteración, lo cual depende del tiempo que permanecerán almacenados. También se debe tomar en cuenta la incompatibilidad con otros residuos. Asimismo se deben colocar en recipientes adecuados y en buenas condiciones.

Los recipientes que se están utilizando actualmente son los cilindros (55 GAL) los cuales han sido codificados mediante colores tomando en cuenta lo establecido en el reglamento de Seguridad de Higiene Minera D.S. N° 046-01, los residuos pueden ser segregados asociando un color al recipiente que los contendrá.

En el Anexo 2 del presente documento se muestra los colores de los cilindros y los tipos de residuos que se pueden almacenar en cada uno de ellos. (...)."

99. En ese sentido, el titular minero se comprometió a realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos mediante la adecuada segregación de estos en los cilindros correspondientes; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que el titular minero no respetó el código de colores dispuesto en cada cilindro para cada tipo de residuo.
100. En efecto, las Fotografías N° 52, 54, 55, 57, 58 y 59 que obran en el Informe de Supervisión evidencian un deficiente almacenamiento de los residuos sólidos, toda vez muestran dichos residuos en cilindros que no correspondían a su tipo:
 - a) Cilindro marrón para residuos orgánicos: bolsas y vasos descartables (Fotografía N° 52).
 - b) Cilindro blanco para residuos plásticos: papeles y cáscaras de frutas (Fotografía N° 54).
 - c) Cilindro azul para residuos de papel y cartón: botellas de vidrio, plásticos y cáscaras de frutas (Fotografía N° 55); wapes, lapiceros y cáscaras de frutas (Fotografía N° 58).



⁴⁶ Folio 788 al 795 del Expediente.



- d) Cilindro amarillo para residuos metálicos: botellas y micas de plástico (Fotografía N° 57).
- e) Cilindro verde para residuos de vidrio: taza de porcelana y botella de plástico (Fotografía N° 59).
101. Es necesario recordar que un almacenamiento adecuado implica una efectiva segregación de los residuos sólidos, lo cual no se ha evidenciado en las citadas fotografías, sino todo lo contrario.
102. En consecuencia, el titular minero no realizó un almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10° del RLGRS precisado en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.
103. Minera Bateas indica en sus descargos que se ha realizado una interpretación extensiva del Artículo 10° del RLGRS pues la supuesta infracción no ha sido expresamente señalada en él, lo cual vulnera el principio de tipicidad.
104. Por el principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. No obstante, cabe recordar que la exigencia de exhaustividad o taxatividad del tipo infractor no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
105. De esta forma, el Artículo 10° del RLGRS no vulnera el principio de tipicidad dado que establece la obligación de un almacenamiento adecuado de los residuos sólidos, lo cual se traduce para Minera Bateas en realizar el almacenamiento de sus residuos en los cilindros de colores que correspondan según el tipo de cada uno y no mezclarlos entre sí.
106. El titular minero señala que el hecho imputado está referido a un presunto almacenamiento deficiente en la fuente de generación de residuos sólidos, lo cual es errado toda vez que en la fuente de generación, que es el lugar donde se originan los mencionados residuos, solo se clasifican o segregan los mismos, mas no se almacenan. En ese sentido, la tipificación efectuada carece de fundamento legal, por lo que se vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
107. Tal como se indicó anteriormente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 precisa que el almacenamiento intermedio o central se realizará en cilindros, los cuales tendrán un color para almacenar cada tipo de residuo, es decir, no pretende combinarlos sino separarlos de manera adecuada.
108. Por tanto, la conducta infractora se detectó respecto al inadecuado almacenamiento de los residuos en los cilindros ubicados en el comedor de la planta concentradora, la zona Bateas y la garita principal, lo cual implica una mala segregación de los residuos sólidos en estos contenedores. Asimismo, tal como se ha indicado anteriormente, cuando el RLGRS señala que el almacenamiento de residuos sólidos debe considerar ciertas condiciones técnicas se entiende que estas incluyen una adecuada caracterización, segregación y acondicionamiento de estos, por lo que no se han vulnerado los principios de legalidad ni de tipicidad.





109. La parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 216-2013-OEFA/DFSAI/SDI es contradictoria pues la norma que tipifica la eventual sanción es el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS, el cual establece una amonestación; no obstante, la eventual sanción considerada en la resolución es de 0.5 a 20 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
110. Sobre el particular, cabe precisar que en el Considerando N° 15 de la Resolución Subdirectoral N° 216-2013-OEFA/DFSAI/SDI se indica que el hecho imputado N° 1 será pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° y en el Literal b) del Inciso 1 del Artículo 147° del RLGRS, por lo que lo consignado en la parte resolutive se debió a un error de tipeo.
111. De esta forma, en el Acápito III.2 de la presente resolución se ha corregido el error material en que se incurrió en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 216-2013-OEFA/DFSAI/SDI, correspondiendo aplicar una eventual multa entre 0.5 y 20 UIT conforme a lo dispuesto en el Literal b) del Inciso 1 del Artículo 147° del RLGRS.
112. Minera Bateas señala que establecer una eventual sanción de 0.5 a 20 UIT es una imprecisión que le genera incertidumbre, lo cual incumple con los requisitos de validez (objeto y motivación) del acto administrativo. Además, añade que no efectúa una tipificación objetiva y clara de la sanción, estableciendo solo un margen, por lo que deviene en nula.
113. Al respecto, el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG señala sobre el principio de razonabilidad que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, para lo cual esta deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción.
114. Por tanto, establecer un margen de sanción (0.5 a 20 UIT) no incumpliría los requisitos de validez del acto administrativo, toda vez que para calcular la multa correspondiente será necesario analizar los factores agravantes y atenuantes, a fin de que esta sea proporcional a la infracción cometida por el administrado. En ese sentido, para Minera Bateas debe ser claro que no se le aplicará una multa mayor a 20 UIT.
115. Sin embargo, cabe resaltar que el presente procedimiento administrativo sancionador consta de dos (2) etapas: (i) la primera en la que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero, así como la imposición de medidas correctivas, de ser el caso; y, (ii) la segunda, que consiste en verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, siendo que solo se aplicará el cincuenta (50) % de la multa en caso estas sean incumplidas.
116. Por ende, al encontrarnos en la primera etapa, solo corresponde determinar la responsabilidad administrativa de Minera Bateas, así como el dictado de medidas correctivas en caso el titular minero no haya subsanado la conducta infractora. La imposición de una eventual multa se analizará en la segunda etapa del procedimiento.
117. En atención a lo expuesto, se ha acreditado que Minera Bateas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en los cilindros ubicados en distintas áreas de la unidad minera, toda vez que dentro de estos se encontraron residuos mezclados que no correspondían al tipo de cilindro. Dicha conducta





configura un incumplimiento de lo establecido en el Artículo 10° del RLGRS, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Minera Bateas.

IV.3. **Segunda cuestión en discusión: Si Minera Bateas cumplió los compromisos establecidos en el EIA del Proyecto**

IV.3.1. La obligación del titular minero de cumplir los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental

118. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país⁴⁷.
119. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de instrumento preventivo es el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).
120. De acuerdo con el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)⁴⁸, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
121. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
122. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, LSEIA), establece que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se

47

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."





tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente⁴⁹.

123. Según el Artículo 12° de la Ley del SEIA⁵⁰, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.
124. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de observaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
125. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM⁵¹, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, como el EIA, debidamente aprobados.
126. En el presente caso, la Unidad Minera "San Cristóbal" cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental aprobado:
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de Mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1,030 TMD a 1,500 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AAM del 8 de junio de 2011, el cual indica que las especificaciones técnicas de dicho estudio se encuentran detalladas en el Informe N° 567-2011/MEM-AAM/MES/RBG/YBC/PRR/CMC/ACHM.

⁴⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

"El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

⁵⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (...)"

⁵¹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"





127. De acuerdo a lo expuesto, en el presente procedimiento se determinará si Minera Bateas cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2011.

IV.3.2. Hecho imputado N° 2: No haber implementado, en diversos puntos de control de calidad de aire, la infraestructura necesaria prevista en el protocolo de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas del sub-sector minería.

A. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

128. De la revisión del EIA del Proyecto de Ampliación de Mina se observa que para el control de la calidad del aire en la Unidad Minera "San Cristóbal", Minera Bateas se comprometió a utilizar como referencia el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Minem⁵², tal como se señala a continuación:

"Capítulo VI PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

[...]

6.4 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL

[...]

6.4.2. Calidad de aire

Metodología

Para las mediciones de material particulado, dióxido de azufre, plomo y arsénico se utilizará un equipo muestreador de alto volumen (Hi-Vol). Se utilizará como referencia y guía el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del MINEM."

(El subrayado es agregado).

129. El mencionado protocolo estableció los siguientes requisitos para la implementación de los equipos de muestreo de partículas⁵³:

"CAPITULO VI

[...]

III.6.1.5 Ubicación de Instrumentos

El muestreador de alto volumen deberá instalarse en una ubicación muy expuesta y a una distancia de por lo menos 4 metros de la edificación u otra estructura más cercana. El muestreador deberá colocarse en una plataforma, de modo que el filtro se encuentre entre 2 y 3 metros sobre la superficie. Para efectos de seguridad, deberá colocarse el instrumento en un recinto cercado por cadenas en donde el filtro se encuentre, por lo menos, a 2 metros de la cerca más próxima."

130. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "San Cristóbal" se observó que varios puntos de control de calidad de aire no contaban con la infraestructura necesaria prevista en el citado protocolo⁵⁴:

"Observación N° 14: *Se verificó que los puntos de control de calidad de aire E-4, E-6, E-7-E-8, E-9 y E-10, establecidos en el EIA aprobado, no cuentan con letreros de identificación y tampoco cuentan con la infraestructura necesaria estipulada en el protocolo de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas del subsector minería".*

131. La Supervisora sustenta lo observado con las Fotografías N° 120 y 121 contenidas en el Informe de Supervisión⁵⁵, las cuales muestran la falta de infraestructura para

Folio 2343 del Expediente.

Folio 2344 del Expediente.

Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/archivos/procaliaire-z62.pdf>

Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas. Página 31.

⁵⁴ Folios 1265 y 1299 del Expediente.

⁵⁵ Folio 1380 del Expediente.





realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control E-6 y E-10:



FOTOGRAFÍA N° 120.- Punto de control E – 6: Vista fotográfica de la verificación del punto de control E – 6 (A barlovento del depósito de relaves N° 3 – San Francisco). Se constató inexistencia de letrero de identificación, así como la falta de infraestructura mínima para realizar el monitoreo de calidad del aire, según el protocolo del sub sector de minería, realizado el 16/11/2011.



FOTOGRAFÍA N° 121.- Punto de control E – 10: Vista fotográfica de la verificación del punto de control E – 10 (Aguas arriba del depósito de desmonte San Cristóbal N° 2). Se constató inexistencia de letrero de identificación, así como la falta de infraestructura mínima para realizar el monitoreo de calidad del aire, según el protocolo del sub sector de minería, realizado el 16/11/2011.

- 132. De acuerdo con las fotografías y con lo señalado por la Supervisora, Minera Bateas no habría implementado la infraestructura necesaria para realizar el monitoreo de calidad de aire según se indica en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Minem.
- 133. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas respecto del presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM detallado en los párrafos anteriores, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Observación N° 14 del Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento en el cual la Supervisora da cuenta de la observación referida a que en los puntos de control de calidad de aire no





		cuentan con la infraestructura para realizar el monitoreo.
2	Fotografías N° 120 y 121 del Informe de Supervisión.	Fotografías a través de las cuales la Supervisora pretende evidenciar la observación.

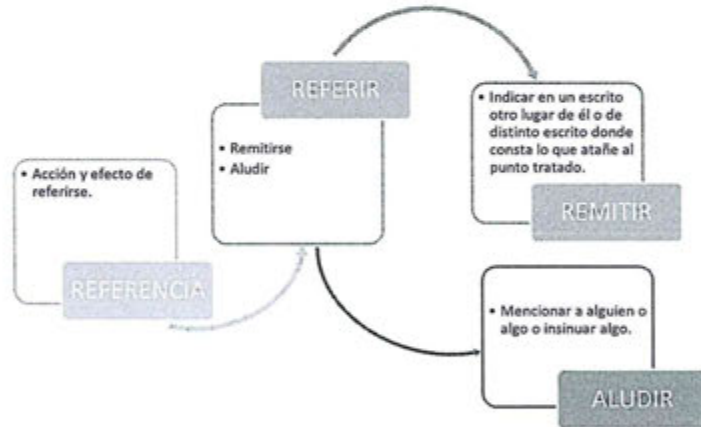
B. Análisis

134. En el presente caso se ha imputado a Minera Bateas no haber implementado en diversos puntos de control de aire la infraestructura estipulada en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas del Minem, conforme a lo dispuesto en su EIA del Proyecto de Ampliación de Mina. En efecto, según el citado protocolo, el titular minero debió instalar una plataforma en cada punto a fin de colocar el muestreador de alto volumen correspondiente.

135. Sin embargo, cabe resaltar que el EIA del Proyecto de Ampliación de Mina señala que se tomará como referencia y guía el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas del Minem, más no que este documento será de uso obligatorio:

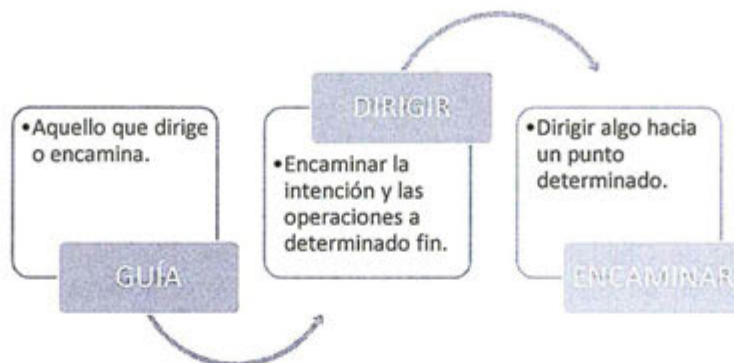
"Se utilizará como referencia y guía el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Minem."

136. Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, RAE) define "referencia" como la "acción de referirse", es decir, "remitir o aludir a algo", según se muestra a continuación:



137. Por otro lado, la RAE define "guía" como "aquello que dirige o encamina" hacia un punto o fin determinado, según el siguiente detalle:





138. En ese sentido, cuando el EIA del Proyecto de Ampliación de Mina establece que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas del Minem se tomará como "referencia" y "guía", solo quiere decir que para realizar los monitoreos de calidad de aire:
- Se podrá remitir a lo señalado en este documento.
 - El protocolo podrá servir para encaminar o dirigir las acciones de Minera Bateas hacia un fin determinado, es decir, realizar las respectivas mediciones para el control de calidad de aire.
139. En consecuencia, las disposiciones establecidas en el citado protocolo no pueden considerarse como compromisos del instrumento de gestión ambiental exigibles al titular minero, sino que este podrá utilizar dicho documento como una guía para realizar las mediciones de los parámetros para un control de la calidad del aire.
140. Sin perjuicio de lo antes indicado, cabe resaltar que en el escrito de levantamiento de observaciones presentado por Minera Bateas el 13 de enero del 2012⁵⁶ se evidencia que el titular minero construyó las plataformas para realizar el monitoreo de calidad de aire, tal como se observa en las siguientes fotografías:



Foto N°4: Construcción de plataformas de monitoreo de calidad de aire en sus bases, Punto de monitoreo E-8: San Francisco / Sotavento



Foto N°7: Plataforma de monitoreo de calidad de aire acabada de obra civil y con su cartel de identificación del punto E-7: Santa Catalina / Barlovento





Foto N°7: Plataforma de monitoreo de calidad de aire acabado de obra civil y con su cartel de identificación del punto E-7: Santa Catalina / Barlovento

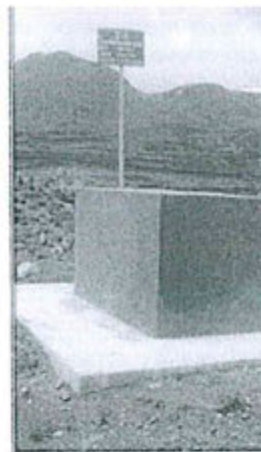


Foto N°8: Plataforma de monitoreo de calidad de aire acabado de obra civil y con su cartel de identificación del punto E-6: San Francisco / Barlovento



Foto N°9: Plataforma de monitoreo de calidad de aire culminada con cartel de identificación y pintado correspondiente, Punto de monitoreo E-10: Desmontera N°2 San Cristóbal.

141. En atención a lo expuesto, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Minera Bateas.

IV.3.3. Hecho imputado N° 4: No haber implementado la infraestructura necesaria y un plan de contingencias para el vertimiento de las aguas decantadas del Depósito de Relaves N° 2 hacia el Río Santiago

A. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

142. De la revisión del EIA del Proyecto de Ampliación de Mina se observa que Minera Bateas se comprometió a adoptar las medidas de contingencia en el nuevo depósito de relaves, que contará con dos tuberías para el sistema de recirculación, colocados en toda la trayectoria dentro de un canal de mampostería⁵⁷, tal como se señala a continuación:

"9.0 DISEÑO DEL NUEVO DEPOSITO DE RELAVES

[...]

9.6 Sistema de recirculación de las aguas de pondaje e infiltración hacia la planta metalúrgica

(...)

⁵⁷

Folio 2338 reverso y 2339 del Expediente.





La línea de recirculación se inicia en poza de almacenamiento ubicada en la parte alta del vaso del nuevo depósito en la cota 4460 msnm, a donde llegan las aguas procedentes de los sistemas de drenaje y pondaje, desde allí mediante una tubería de HDPE de 6" de diámetro, se seguirá la ruta de la carretera existente adoptando la pendiente de esta. El punto de llegada de la tubería será la cota 4440, ubicado cerca de planta metalúrgica.

Para cimentar el sistema de conducción de relaves a lo largo del trazo, se implementarán dados de concreto $F_c=140 \text{ Kg/cm}^2$ al cual se anclarán la tubería mediante abrazaderas de acero. El espaciamiento entre anclajes será de 5.0 m.

Como medida de contingencia y por efectos de mantenimiento del sistema de recirculación se ha dispuesto contar con 02 tuberías de 6" para la conducción de dichas aguas; una trabajará constantemente y la otra entrará en servicio cuando se requiera hacer un mantenimiento o exista una falla del sistema principal.

Adicionalmente a esta medida de contar con 02 tuberías para la conducción de las aguas recirculadas, estas se colocarán en toda su trayectoria dentro de canal de mampostería de piedra, de tal manera que si existiera la posibilidad que las tuberías tuvieran algún tipo de vertimiento por razones ajenas a la operación, este vertimiento pudiera ser conducidos por el canal a las pozas de contingencia que se ubicarán a cada kilómetro de la trayectoria".

143. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "San Cristóbal" se observó que el depósito de relaves N° 2 no contaba con la infraestructura necesaria ni con el Plan de Contingencias para el vertimiento de las aguas decantadas⁵⁸:

"Observación N° 17:

En la revisión de los instrumentos de gestión ambiental del titular minero, se constató que considera cero vertimiento al ambiente del efluente E-8, drenaje de cancha de relaves. Sin embargo, cuenta con autorización para el vertimiento en casos de contingencia al Río Santiago, de este efluente, mediante la R.D. N° 192-2011-ANA-DGCRH en base a la Opinión Técnica Favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas emitidas por DIGESA por medio del Informe N° 1382-2011/DEPA-APRHIIDIGESA. El titular minero no cuenta con la infraestructura necesaria ni con el Plan de Contingencias para el vertimiento de las aguas decantadas del depósito de relaves N° 2, al Río Santiago".

(El subrayado es agregado).

144. La Supervisora sustenta lo antes señalado con la Fotografía N° 172 del Informe de Supervisión, en la cual se observa el cartel de identificación del punto de control E-8, correspondiente al efluente de las aguas residuales provenientes del depósito de relaves⁵⁹:



FOTOGRAFIA N° 172.- Depósito de Relaves N° 2, Veta San Cristóbal: Vista de la estación de monitoreo E-8 fluente de aguas residuales provenientes del rebose depósito de relaves.

⁵⁸ Folio 1266 del Expediente.

⁵⁹ Folio 1406 del Expediente.





145. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas respecto del presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM detallado en los párrafos anteriores, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Observación N° 17 del Informe de Supervisión.	Señala que el depósito de relaves N° 2 no cuenta con la infraestructura necesaria ni con el Plan de Contingencias para el vertimiento de las aguas decantadas.
2	Fotografía N° 172 del Informe de Supervisión.	Fotografía a través de la cual la Supervisora pretende evidenciar la observación.

B. Análisis

146. De la revisión del EIA del Proyecto de Ampliación de Mina se observa que el alcance del citado estudio solo abarca las actividades relacionadas con la ampliación de la mina, planta de procesamiento y otras instalaciones, entre las que se encuentra la construcción del nuevo depósito de relaves, según el siguiente detalle⁶⁰:

1. INTRODUCCIÓN

(...)

1.3 ALCANCES DEL ESTUDIO

(...)

El alcance del presente estudio abarca las actividades relacionadas con la ampliación de la mina, planta de procesamiento y otras instalaciones:

- Profundización de la mina en la veta Ánimas y otras zonas.
- Construcción de 2 nuevos depósitos de desmonte.
- Ampliación de la planta de beneficio de Huayllacho.
- Construcción de un nuevo depósito de relaves.
- Construcción de otros componentes e infraestructura auxiliar."

147. A mayor precisión, la Tabla N° IV-04: "Cronograma de construcción de nuevos componentes" del EIA del Proyecto de Ampliación de Mina solo establece la construcción del depósito de relaves N° 3, más no del N° 2⁶¹:

Tabla N° IV-04: Cronograma de construcción de nuevos componentes

Componente	Periodo de Construcción (Trimestres)																											
	Año 1				Año 2				Año 3				Año 4				Año 5				Año 6				Año 7			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Ampliación operaciones mina Subterránea	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Ampliación de Planta Beneficio Huayllacho	x																											
Planta de Clasificación de relaves																												
Línea de conducción de relaves		x	x	x																								
Depósito de Relaves N° 03		x	x																									
Depósito de desmonte N° 02 San Cristóbal	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Depósito de desmonte N° 02 Santa Catalina	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Planta de Relleno Hidráulico	x	x																										
Instalaciones auxiliares Superficie	x	x	x	x																								
Accesos	x	x	x																									

Fuente: MIBSAC

60 Folios 2677 y 2677 reverso del Expediente.

61 Folio 2681 reverso del Expediente.





148. Inclusive, en el citado instrumento de gestión ambiental se señala que tanto el Depósito de Relaves N° 2 – Activo como el Depósito de Relaves N° 2 – Optimizado fueron considerados dentro de otros estudios, conforme se detalla a continuación⁶²:

"2. ANTECEDENTES

(...)

2.8 DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES

(...)

2.8.3 Instalaciones para el Manejo de Residuos

(...)

B. Depósito de Relaves N° 2 – Activo

La disposición de los relaves actualmente producidos por la planta de beneficio se realiza en el depósito de relaves N° 02, el cual se elevará hacia la cota máxima de 4, 470 msnm, su área es de 5,4 Has. Este depósito se utilizará hasta que entre en operación el depósito de relaves N° 2 Optimizado.

(...)

Los detalles de dicha instalación se consideraron en el Plan de Cierre aprobado según Resolución Directoral N° 365-2009-MEM/AAM.

(...)

C. Depósito de Relaves N° 2 – Optimizado

Este depósito está comprendido en el PAMA que la empresa posee y que fue incluido en su Plan de Cierre ya aprobado. Sin embargo, posteriormente se presentó un proyecto denominado "Optimización del Depósito de relaves N° 2", el mismo que fue aprobado por el MEM con R.D. N° 292-2009-MEM-DGM-DTM/PB adjuntado en el Anexo 11."

(Lo subrayado es nuestro).

149. En ese sentido, dado que el compromiso supuestamente incumplido correspondía a la construcción del Depósito de Relaves N° 3, mientras que la observación formulada por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011 se refería al Depósito de Relaves N° 2, no es posible imputar la presente supuesta conducta infractora a Minera Bateas.
150. Por otro lado, cabe resaltar que en el EIA del Proyecto de Ampliación de Mina se establece que Minera Bateas se comprometió a recircular hacia la planta concentradora las aguas decantadas del Depósito de Relaves N° 2⁶³:

"2.8. Descripción de las operaciones

2.8.3. Instalaciones para el manejo de residuos

2.8.3.1. Depósito de Relave

C - Depósito de Relaves N° 2 - Optimizado

Para la evacuación del agua decantada en la poza de decantación, el depósito de relaves cuenta con un sistema de decantación constituido por un conjunto de quenás, las cuales descargan aguas abajo hacia una poza de almacenamiento para su recirculación hacia la Planta Concentradora mediante bombeo. El agua captada en las quenás es conducida a través de tuberías HDPE de 6" de diámetro fuera del depósito. También se cuenta con una barcaza deslizante con electrobomba a fin de bajar la superficie de saturación dentro del depósito de relaves; esta agua captada es recirculada a la Planta Concentradora".

(El subrayado es agregado).

151. Asimismo, el Informe de Supervisión señala que al momento de la Supervisión Regular 2011 se observó que no existía vertimiento de las aguas decantadas del depósito de relaves N° 2 hacia el ambiente, toda vez que las mismas eran

⁶² Folios 2679 y 2679 reverso del Expediente.

⁶³ Folios 2679 y 2680 del Expediente.





recirculadas al proceso productivo⁶⁴:

"No se encontró vertimiento en los puntos de control EF-3 (sin efluente), E-4 (las instalaciones de canales y poza de sedimentación han sido desmanteladas) y E-8 (por ser recirculado a la planta concentradora). En tanto, no se realizó muestreo ambiental alguno".

(...)

"Las aguas decantadas del depósito de relaves N° 2 (efluente E-8), después de su recuperación, son colectadas en un cajón de 12 m³ y mediante una bomba de 75HP es bombeada al tanque de agua de la planta concentradora para su recirculación en el proceso".

(El subrayado es agregado).

152. En consecuencia, sumado al hecho de que el compromiso citado en la Resolución Subdirectoral N° 216-2013-OEFA/DFSAI/SDI correspondía a un componente diferente al detectado durante la Supervisión Regular 2011, tampoco se cuentan con los medios probatorios suficientes para acreditar que Minera Bateas realizaba el vertimiento de las aguas decantadas del depósito de relaves N° 2 al río Santiago, toda vez que su instrumento de gestión ambiental establecía que estas serían recirculadas a la planta concentradora.
153. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA⁶⁵, señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
154. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC⁶⁶, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(Subrayado agregado).

155. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9) del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes

⁶⁴ Folios 1244 (reverso) y 1292 del Expediente.

⁶⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.1 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

⁶⁶ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.





mientras no se cuente con evidencia de lo contrario⁶⁷.

156. Por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
157. En atención a lo expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el supuesto incumplimiento del compromiso ambiental detallado anteriormente, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Minera Bateas.

IV.3.4. Hecho imputado N° 5: Las galerías del Nivel 7 Santa Catalina no forman parte del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de Mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1,030 TMD a 1,500 TMD"

A. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

158. De la revisión del EIA del Proyecto de Ampliación de Mina se observa que Minera Bateas señaló que el referido proyecto comprenderá diez (10) nuevos componentes, entre los cuales se encuentran las operaciones de minado en los niveles 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de las zonas de Ánimas, San Cristóbal, Bateas y Santa Catalina⁶⁸:

"4.2. Resumen de los nuevos componentes de la ampliación a 1500 TMD

El proyecto de ampliación de la mina y Planta de Beneficio Huayllacho comprenderá 10 componentes (...):

⁶⁷ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Folios 2683, 2683 reverso, 2684 y 2684 reverso del Expediente.





Tabla N° IV-06:
Resumen de Nuevos Componentes para la Ampliación de las Operaciones a 1500 TMD

Componente	Ubicación	Descripción
1. Ampliación operaciones mina subterránea		
a. Áreas Subterráneas de Explotación Nivel 10, 11, 12 y 13	ZONIA: Animas PLAHO: AMP-EIA-C-03	Se realizará trabajos de profundización mina subterránea en esta zona, comprende trabajos de preparación y explotación mediante métodos de corte y relleno y cámara almacén, semi mecanizado.
b. Taller mecánico - Animas Nivel 10:	ZONIA: Animas PLAHO: AMP-EIA-C-03	Taller en interior mina que permitirá dar mantenimiento a los equipos mina, estará ubicado en la rampa 412E y la cámara 400W de. Consta de una rampa de mantenimiento y una trampa de aceite.
c. Taller mecánico - Animas Nivel 12	ZONIA: Animas PLAHO: AMP-EIA-C-02	Taller en interior mina que permitirá dar mantenimiento a los equipos mina, estará ubicado en COR 280 E, consta de una rampa de mantenimiento, una trampa de aceites, un depósito de aceite y una zanja de mantenimiento, conectados con canales de concreto.
d. Bocamina Nivel 12 (San Cristóbal):	ZONIA: Animas PLAHO:	Labor de sección 4.5 x 4.5 m que se utilizará como acceso a la Zona Animas.
e. Áreas Subterráneas de Explotación Nivel 11, 12 y 13:	ZONIA: San Cristóbal PLAHO: AMP-EIA-C-04	Se realizará trabajos de profundización mina subterránea en esta zona, comprende trabajos de preparación y explotación mediante métodos de corte y relleno y cámara almacén, semi mecanizado.
f. Áreas Subterráneas de Explotación Nivel 13, 12, 11, 10 y 9:	ZONIA: Bateas PLAHO: AMP-EIA-C-05	Se realizará trabajos de profundización mina subterránea en esta zona, comprende trabajos de preparación y explotación mediante métodos de corte y relleno y cámara almacén, semi mecanizado.
g. Taller mecánico - Bateas Nivel 13:	ZONIA: Bateas PLAHO: AMP-EIA-C-06	Se ubicará en la rampa 240E, constará con una rampa de mantenimiento y la trampa de aceites que se ubicaran en la galería contigua a la zanja ubicada en la cámara 252S. Se atenderá los servicios de mantenimiento mecánico del Nivel 13 Bateas.
h. Áreas Subterráneas de Explotación Nivel 8, 9 y 10:	ZONIA: Santa Catalina PLAHO: AMP-EIA-C-07	Se realizará trabajos de profundización mina subterránea en esta zona, comprende trabajos de preparación y explotación mediante métodos de corte y relleno y cámara almacén, semi mecanizado.
i. Taller mecánico - Soledad Nivel 08:	ZONIA: Santa Catalina PLAHO: AMP-EIA-C-08	Estará ubicado en la galería 469V7, constará de una trampa de aceite y rampa de mantenimiento. Se atenderá los servicios de mantenimiento mecánico del Nivel 8 de la Veta Soledad.
2. Ampliación de planta Beneficio Huayllacho		
a. Ampliación de laboratorio químico:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-D-06	Se ampliará la Infraestructura del actual laboratorio, loza de concreto armado, paredes con bloquetas y techo de calamina. Además se construirá: 1 Sala de ataque químico, 1 Sala de absorción atómica, 1 almacén de materiales y reactivos, 1 laboratorio en general.
b. Laboratorio metalúrgico:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-D-01	Constará con losa de concreto y muros de material prefabricado cubierto con planchas metálicas, sus dimensiones serán (12.65x9.05m), estará subdividido en: 1 Zona de preparación mecánica; Preparación de muestras para análisis químicos; Almacén; 1 oficina de laboratorio Metalúrgico; Oficina de Jefes de guardia; Vestuario e implementos y 1 Servicio Higiénico.
c. Planta de Bicromato:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-A-05a	Se construirá una planta sobre una plataforma de concreto, constituido por una caja de registro de relave. El mecanismo de la planta es la reducción de Cromo +6 por los iones Fe +2 a iones Cr +3, mediante la adición de una solución al 18 % de sulfato ferroso en el circuito de flotación de separación de Plomo y Cobre.
d. Ampliación de sistemas de chancado, molienda y flotación:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-D-05	En los circuitos de chancado se incrementará el número de equipos en las secciones de chancado, molienda y flotación de la Planta de Beneficio a 29 adicionales. En chancado (01) cedazo vibratorio 5'x14", en molienda (01) molino 8'x10" y (02) ciclones de 24 lbs. La mayor cantidad de equipos a ser instalados corresponden a la sección flotación: (01) acondicionador de Plomo 10'x10", (02) bombas de 5'x4", (04) celdas de flotación de 10m ³ cada uno, (02) celdas de flotación de 10m ³ cada uno, (02) bombas 4'x3", (01) acondicionador de Zinc 10'x10", (01) acondicionador de Zinc 10'x10", (02) celdas de 8m3, (02) celdas de flotación de 50 p3, (03) celdas de flotación de 100 p3, (04) celdas de flotación de 24 p3, (01) soplador.
e. Ampliación del almacén de concentrados de Plomo:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-D-04	Estará contigua al almacén de concentrado de Plomo, a fin de almacenar el incremento de producción de concentrados de plomo, la ampliación constará de piso de concreto con paredes de estructura metálica armada y techada con calamina, siendo un almacén recubierto herméticamente.
f. Almacén de concentrados de Cobre:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-D-02 AMP-EIA-D-03	Se ubicará al costado del laboratorio metalúrgico, con la finalidad de almacenar los concentrados de cobre que se producirá en la planta, consistirá con piso de loza de concreto y paredes de estructura metálica armada y techada con calamina, siendo un almacén recubierto herméticamente.
3. Planta clasificación de relaves	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-F-01	Esta planta servirá para mejorar el proceso de Clasificación de Relaves, los gruesos serán utilizados en la Planta de Relleno hidráulico y los finos serán conducidos al Depósito de Relaves H° 3. Constará de una caja de registro de relave con nivel de fondo de 448 msnm. La infraestructura de superficie constará de: Losa de concreto armado dentro de la nave, cimentación de los muros y techado con estructuras metálicas, interiormente constará de Plataformas de operación y pasarelas de mantenimiento, con barandas y escaleras de acceso.
4. Línea de Conducción de relaves al Depósito de Relaves H° 03	ZONIA: Reservada / San Francisco PLAHO: AMP-EIA-E-01	La línea de conducción de relaves se iniciará en la Planta de Clasificación de Relaves 478.2 msnm, a donde llegan la pulpa de relaves procedentes del espesador, desde allí mediante una tubería de HDPE de 16" de diámetro, se seguirá la ruta de la carretera existente adoptando la pendiente de esta. Línea de tubería de HDPE Ø 16" de 5,249 m de longitud.





5. Depósito de Relaves N° 03	ZONIA: San Francisco PLAHO: AMP-EIA-G-01	Se implementará un nuevo depósito para almacenar los relaves provenientes del proyecto de ampliación de la Planta Concentradora para una capacidad de 1 500 THD. Tendrá una capacidad de 2 550 000 m ³ . Las obras que se realizarán son: Presa del nuevo depósito de relave, Sistema de drenaje de aguas de infiltración de la presa, Impermeabilización del vaso con geomembrana, Sistema de drenaje de aguas subterráneas, Sistema de drenaje de aguas de infiltración del vaso, Poza de Tratamiento, Obras de protección contra erosión del cuerpo de la presa, Cuneta de coronación margen derecha, Cuneta de coronación margen izquierda, Captación de quebrada, Estructura de entrega a quebrada.
6. Depósito de desmonte N° 02 San Cristóbal	ZONIA: San Cristóbal PLAHO: AMP-EIA-H-01	Tendrá una capacidad de almacenamiento de 832 240 TMS lo que equivale a aproximadamente 404 000 metros cúbicos, para una vida útil de 5 años. La infraestructura además comprende: canal de coronación, sistema de subdrenaje, muro de contención, poza de sedimentación y poza de tratamiento. Se almacenará los desmontes provenientes de la explotación minera de los Huelvos 12 y 13 Animas de la Zona San Cristóbal.
7. Depósito de desmonte N° 02 Santa Catalina	ZONIA: Santa Catalina PLAHO: AMP-EIA-I-01	Tendrá una capacidad de almacenamiento de 478 170TMS que equivale a aproximadamente 207 900 metros cúbicos, para una vida útil de 5 años. Además se construirá: canal de coronación, canal perimetral, sistema de subdrenaje, poza de sedimentación y poza de tratamiento. Se almacenará los desmontes provenientes de la explotación minera de la Zona Santa Catalina.
8. Planta de relleno hidráulico	ZONIA: Animas PLAHO: AMP-EIA-J-01	Se ubicará en el Hv. 05 - Zona Animas, se construirá una estructura de concreto armado similar a una losa acanalada inclinada denominada "zanja" y un sistema de bombeo de relaves gruesos hacia los tajos de explotación, mediante tuberías de 4" diámetro. Esta planta contará con todas medidas de seguridad y contingencias. Se alimentará de los relaves de los gruesos de la Planta de Clasificación de relaves.
9. Instalaciones auxiliares Superficie		
a. Nuevo campamentos empleados:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-K-17	Colindará con el campamento Plata, (oficinas actuales) estará construido con material prefabricado con planchas térmicas revestidas, albergará a parte de los empleados y supervisores de la mina.
b. Nuevo campamento empleados comedor:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-A-05a	Sus dimensiones serán de 30mx45m, estará construido con material prefabricado térmico, sobre una losa de concreto, albergará a los trabajadores del comedor general.
c. Nuevos Campamentos de obreros "Santa Rosa":	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-K-08	Tendrá una área total construida de 684.70 m ² y una capacidad total para 112 personas (22 dormitorios de dos camarotes c/u y 4 dormitorios de 3 camarotes c/u), edificado sobre una losa de concreto (f'c = 175 Kg/cm ²), y ladrillos K.K. mecanizado techado con planchas metálicas. (Permitirá mejorar la vivienda de los trabajadores)
d. Comedor General:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-K-01	Consistirá con losa de concreto, paredes y techo prefabricado. Será el único comedor que atenderá a obreros y empleados de áreas contiguas, su diseño contará con todas las medidas sanitarias y de seguridad. Además contará con: Un área para la atención de obreros y empleados, 02 Puertas principales, 02 Servicios Higiénicos (Varones y damas), 02 camerinos (Varones y damas), 01 almacén general, 03 cámaras frigoríficas, 01 depósito de limpieza y su respectivo almacén, 01 oficina de nutrición, 01 plataforma de descarga, 01 área de cocina. Permitirá eliminar los actuales comedores de obreros y empleados dispersos.
e. Nueva oficina:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-K-02	Estará construida con material prefabricado sobre una losa de concreto, tendrá áreas verdes alrededor y una zona de estacionamiento. Estas oficinas permitirán centralizar las actividades administrativas, de dirección y servicios.
f. Nuevo almacén de núcleos de perforación:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-K-03	Estará revestido con planchas metálicas con piso de terreno natural compactado, su estructura interior consta de dos pabellones de tres anaqueles cada uno, un almacén de pulpas, un almacén de muestreo y sala de corte que contará con una poza de sedimentación, un área de recepción, una sala de logeo de capacidad de 1,400m de núcleos.
g. Nuevo Almacén General:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-A-05a	Permitirá almacenar maderas, equipos grandes, materiales de construcción y todos los materiales que no se puedan almacenar en otros almacenes ya existentes. Tendrá un piso de tierra compactado y cerco perimétrico metálico.
h. Planta de potabilización de agua:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-K-04	La estructura de la planta de tratamiento de agua potable, estará edificado por una estructura metálica prefabricada, con un tanque de agua potable de 5000 litros de capacidad, además contará con la debida señalización. El tratamiento seleccionado es mediante el uso de filtros multicapa (grava, arena y carbón activado) Modelo FMC - 750 (D 30" x 72") y el tendido de 421.06 m de tubería de HDPE de 2".
i. Depósito de residuos sólidos industriales:	ZONIA: Bateas PLAHO: AMP-EIA-K-05 AMP-EIA-K-05a AMP-EIA-K-05b AMP-EIA-K-05c	Se almacenará temporalmente los residuos peligrosos, llantas en desuso, residuos de PVC y residuos reutilizables. Estará constituido por: Cancha de residuos peligrosos, Nueva losa de llantas y residuos de PVC y Losa de residuos reutilizables, estos depósitos están cercados con mallas metálicas perimétricas.
j. Mejoramiento del sistema de disposición sanitaria de aguas residuales domésticas:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-A-05a	Comprende la construcción de tres pozos sépticos tendrán las mismas características de los pozos existentes, el sistema de tratamiento será el mismo y contará con las medidas sanitarias y de seguridad para manejo de estas. Permitirá recepcionar y tratar las aguas servidas que generen el nuevo campamento empleados, campamento empleados comedor y el comedor general.
k. Zona de mantenimiento mecánico de equipos:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-K-06	Ubicado en la Zona Reservada, colinda por el Sur con la Casa Fuerza, en esta nueva zona se realizará la reparación y mantenimiento de los vehículos y maquinarias de la empresa. Constará con un taller de mantenimiento de equipos, otro de mantenimiento vehicular y un lavadero de vehículos.
l. Taller de mantenimiento eléctrico mina:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-K-07	Permitirá realizar las actividades de reparaciones y mantenimiento de ventiladores, motores, tableros eléctricos, etc. Constará de una losa de concreto, paredes de concreto simple y techo con planchas metálicas.
m. Laboratorio ambiental:	ZONIA: Reservada PLAHO: AMP-EIA-K-18	Estará edificado sobre una losa de concreto y paredes del mismo material, techado con planchas metálicas herméticamente cerrado. Constará con un área para almacenar las muestras, una sala para los equipos y un área para los análisis físicos químicos.





10. Accesos		
a. Accesos a depósito de desmonte N° 02 Santa Catalina:	ZONIA: Santa Catalina PLANO: AMP-EIA-1-01	Trocha carrozable que comunicará las actuales operaciones al nuevo depósito de desmonte 11'02 Santa Catalina. Tendrá una longitud de 1632 m y un ancho promedio de 4 metros.
b. Accesos Zona al Planta de relleno hidráulico:	ZONIA: Animas PLANO: AMP-EIA-A-05d	Trocha carrozable que comunicará a la Planta de Clasificación con la nueva Planta de Relleno Hidráulico (nivel 8 Animas). Tendrá un ancho promedio de 4 metros.

159. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "San Cristóbal" se observó que las galerías del Nivel 7 de la Zona Santa Catalina no se encontraban comprendidas en el mencionado instrumento de gestión ambiental como parte de los nuevos componentes⁶⁹:

"Observación N° 20: En la supervisión se identificó las Galerías del Nivel 7 Santa Catalina, sin embargo, en la revisión documentaria proporcionada por el titular minero, se constató que estos componentes no forman parte del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de Mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1,030 TMD a 1,500 TMD", aprobado por R.D. N° 173-2011-MEM/AAM".

160. La Supervisora sustenta lo observado con las Fotografías N° 130, 131, 304 y 305 del Informe de Supervisión⁷⁰, las cuales muestran la bocamina del nivel 7 de la Veta Soledad, Santa Catalina:



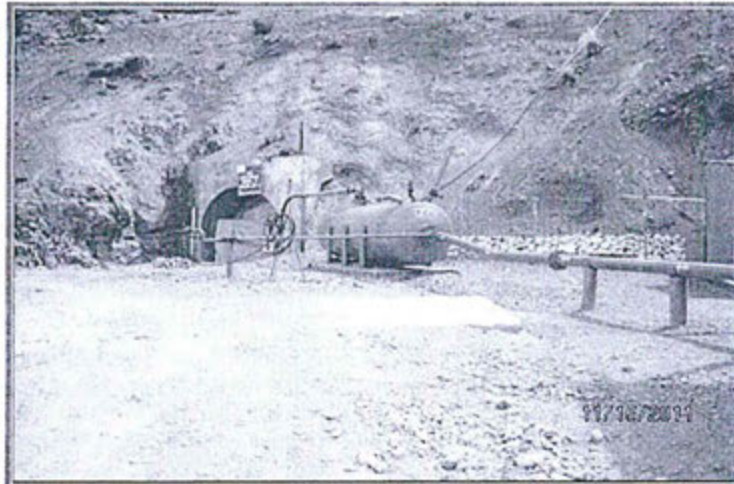
FOTOGRAFÍA N° 130.- Bocamina Nivel 7, Veta Soledad, Santa Catalina. Vista fotográfica de la bocamina del Nivel 7 de la veta Soledad en la Zona Santa Catalina.



⁶⁹ Folios 1266 (reverso) del Expediente.



⁷⁰ Folios 1385 y 1472 del Expediente.



FOTOGRAFIA N° 131.- Bocamina Nivel 7, Veta Santa Catalina. Vista de la bocamina del Nivel 7 de la Veta Santa Catalina.



FOTOGRAFIA N° 304.- Vista fotográfica del Nv. 7 Santa Catalina, usado como servicios para ventilación e ingreso de la tubería de aire comprimido.



FOTOGRAFIA N° 305.- Vista fotográfica del Nv. 7 Santa Catalina, usado como servicios para ventilación e ingreso de la tubería de aire comprimido.



161. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas respecto del presunto



incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM detallado en los párrafos anteriores, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Observación N° 20 del Informe de Supervisión.	Señala que las galerías identificadas en el nivel 7 no se encontraban aprobadas en el EIA del Proyecto de Ampliación de Mina.
2	Fotografías N° 130, 131, 304 y 305 del Informe de Supervisión.	Fotografías a través de la cual la Supervisora pretende evidenciar la Observación N° 20.

B. Análisis

162. Minera Bateas señala en sus descargos que la galería del Nivel 7 "Santa Catalina" se encuentra inoperativa, tal como se evidencia en la descripción de la Fotografía N° 304 del Informe de Supervisión. Agrega que esta galería no es un componente nuevo sino que está considerada en el Plan de Cierre de Minas aprobado por Resolución Directoral N° 365-2009-MEM/AAM del 13 de noviembre del 2009, y en su actualización aprobada por Resolución Directoral N° 085-2013-MEM/AAM del 22 de marzo del 2013, los mismos que tienen la calidad de instrumentos de gestión ambiental.
163. Al respecto, el EIA del Proyecto de Ampliación de Mina señala que Minera Bateas realiza la explotación de los minerales en los niveles 8 y 9 del sector "Ánimas" y en los niveles 11 y 12 del sector "Cristóbal"; no obstante, algunas bocaminas no eran utilizadas y tenían avisos de prevención⁷¹:

"2. ANTECEDENTES

(...)

2.8 DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES

(...)

2.8.1. Mina

En la actualidad la explotación de los minerales se realiza en los niveles 8 y 9 del sector de "Animas" y Niveles 11 y 12 del sector "San Cristóbal"; las labores mineras se encuentran distribuidas en varios sectores, sin embargo algunas de las bocaminas en la actualidad se encuentran cerradas con rejas metálicas y avisos de prevención."

164. En efecto, la Unidad Minera "San Cristóbal" antes era conocida como "Caylloma" y era trabajada por Compañía Minera Arcata S.A.⁷², siendo que recién en el año 2005 Minera Bateas adquirió los derechos sobre dicha unidad minera. Por tanto, se realizaban actividades mineras en esta unidad minera desde antes que Minera Bateas sea el nuevo titular minero, tal como se detalla a continuación⁷³:

"2. ANTECEDENTES

2.1. GENERALIDADES

(...)

Minera Bateas S.A.C. adquirió los derechos de la antigua Unidad Minera Caylloma de Compañía Minera Arcata S.A. en el año 2005, a partir de dicha fecha Minera Bateas S.A.C comenzó con la reapertura de las actividades mineras que se desarrollan en la zona desde fechas remotas; con un objetivo de expandir sus operaciones fue adquiriendo otras propiedades mineras llegando actualmente a ocupar un área de 10232.09 Has Has distribuidas en 33 concesiones."

165. De esta forma, en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "San Cristóbal"

⁷¹ Folio 2678 reverso del Expediente.

⁷² Se cuenta con un PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-97-EM.

⁷³ Folio 2678 del Expediente.





y Concesión de Beneficio "Huayllacho", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 365-2009-MEM/AAM del 13 de noviembre del 2009 (en adelante, PCM)⁷⁴, se establece como compromiso realizar el cierre de la bocamina del Nivel 7 Santa Catalina, según el siguiente detalle:

"3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

Cierre Progresivo y Cierre final: En el siguiente cuadro se presentan los componentes que serán cerrados en cada etapa.

Cuadro N° 3: Etapa de cierre de los componentes

Componente	Ubicación		Cierre Progresivo	Cierre Final	Tipo de cierre
	Este	Norte			
B. Ánimas Nivel 6	193 750	8 317 750		X	Tapón Tipo I
B. Ánimas Nivel 7	193 518	8 317 351		X	Tapón Tipo II
B. Ánimas Nivel 8	193 236	8 317 184		X	Tapón Tipo IV
B. Ánimas Nivel 9	193 100	8 317 135		X	Tapón Tipo IV
B. San Cristóbal Nivel 10	192 936	8 318 330		X	Tapón Tipo I
B. San Cristóbal Nivel 11	192 832	8 318 317		X	Tapón Tipo I
B. San Cristóbal Nivel 12	192 717	8 318 157		X	Tapón Tipo III
B. Santa Catalina Nivel 7	194 782	8 320 617		X	Tapón Tipo I
B. Santa Catalina Nivel 8	194 755	8 320 626		X	Tapón Tipo II

166. De esta forma, Minera Bateas se comprometió en un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Minem a realizar el cierre de la Bocamina Santa Catalina del Nivel 7, es decir, un componente minero que no estaba siendo explotado por el titular minero, tal como ha sido declarado en el EIA del Proyecto de Ampliación de Minas.
167. Asimismo, debe considerarse que durante la Supervisión Regular 2011 no se indicó que Minera Bateas estuviera realizando actividades mineras en la bocamina Santa Catalina del Nivel 7, sino que esta solo era usada como servicio para ventilación, conforme se desprende de las descripciones de las Fotografías N° 304 y 305 del Informe de Supervisión.
168. En consecuencia, dado que la bocamina Santa Catalina del Nivel 7 no era explotada por el titular minero y se encontraba incluida en el PCM, es decir, un instrumento de gestión ambiental, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos de Minera Bateas.

IV.3.5. Hecho imputado N° 9: Las cunetas de las carreteras se encuentran colmatadas en un tramo de 100 metros, además el agua discurre por la carretera

A. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

169. De la revisión del EIA del Proyecto de Ampliación de Mina se observa que Minera Bateas se comprometió a realizar la limpieza y mantenimiento de los canales de coronación de las desmonteras y relaveras correspondientes al depósito de relaves N° 3 del proyecto⁷⁵:



⁷⁴ Folios 1788 al 1795 del Expediente.

⁷⁵ Folios 2688 y 2688 reverso del Expediente.





"CAPITULO VI PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

[...]

6.3. PLAN DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y MITIGACIÓN

[...]

6.3.2.2. Medidas de Prevención, Corrección y Mitigación en la Etapa de Operación

Los diferentes procesos unitarios que se producirán durante la etapa de operación del proyecto de ampliación, podrían generar impactos en los medios físicos, biológico y socioeconómico, tal como se ha indicado en la descripción de los impactos potenciales. Para mitigar estos impactos se realizarán las acciones aplicables a cada uno de los componentes del proyecto. Las actividades del proyecto generarán un nivel de impacto negativo de leve a moderado y positivo de moderado a fuerte en algunos componentes. Para el caso de impactos negativos, se desarrollará una serie de acciones preventivas y de mitigación a fin de que se reviertan a positivos, de manera a que el desarrollo del proyecto sea ambientalmente viable tanto en la etapa de construcción como en la etapa de operación, las cuales van ligadas una de la otra.

En efecto se estima que los principales efectos adversos a producirse por el proyecto en la Etapa de Operación, pueden evitarse mediante la ejecución de las medidas preventivas, de control y de mitigación detalladas en los siguientes ítems.

[...]

Calidad de Agua

Agua superficial:

[...]

b. Para prevenir la acumulación de sedimentos y vegetación que lo obstruyan, se realizará la limpieza y mantenimiento de canales de coronación."

- 170. No obstante, durante de la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "San Cristóbal" se observó que un tramo de las cunetas de las carreteras se encontraban colmatadas⁷⁶:

"Observación N° 1: Ubicación: N 8317001- E 192630- Cota 4497 msnm (área tolva de gruesos de Planta Concentradora). Descripción: La poza de colección de aguas superficiales y las cunetas de las carreteras en un tramo de 100m colmatados. Impacto Ambiental: Agua de escorrentía podría ocasionar erosión en la carretera y lixiviación del mineral sulfurado".

- 171. La Supervisora sustenta lo observado con la Fotografía N° 36 del Informe de Supervisión⁷⁷:



FOTOGRAFÍA N° 36.- Observación N° 01: En el área de la tolva de gruesos de la planta concentradora, se verificó que las cunetas de las carreteras en un tramo de 100 m estaban colmatadas. El agua discurre por la carretera.

- 172. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de

⁷⁶ Folio 1262 del Expediente.

⁷⁷ Folios 1338 del Expediente.





responsabilidad administrativa de Minera Bateas respecto del presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM detallado en los párrafos anteriores, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Observación N° 1 del Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento en el cual la Supervisora da cuenta de la observación referida a que un tramo de la cuneta de la carretera se encontraba colmatada.
2	Fotografía N° 36 del Informe de Supervisión.	Fotografías a través de la cual la Supervisora pretende evidenciar la Observación N° 1.

B. Análisis

173. Con relación al supuesto incumplimiento del compromiso ambiental citado en la Resolución Subdirectoral N° 216-2013-OEFA/DFSAI/SDI, de la revisión del EIA del Proyecto de Ampliación de Mina se ha verificado que Minera Bateas se comprometió a construir canales de coronación en las desmonteras y relaveras⁷⁸:

"CAPITULO VI - PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

[...]

6.3. PLAN DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y MITIGACIÓN

[...]

6.3.2.1. Medidas de Prevención, Corrección y Mitigación en la Etapa de Construcción

[...]

Calidad de Agua

El desbroce de las áreas de emplazamiento para la ampliación de los componentes del proyecto, tales como vías de accesos, labores subterráneas, depósitos de desmonte, la relavera N° 3, entre otros, producirán aumento de turbidez de las aguas superficiales y subterráneas, posibles derrames de lubricantes o combustibles y leve disminución o alteración del caudal de las zonas de escurrimiento.

Las medidas propuestas son:

- a. Construcción de cunetas en las vías de acceso, canales de coronación en las desmonteras, en la relavera, las cuales interceptaran las aguas superficiales provenientes de quebradas y/o taludes, y los entregaran al flujo de sistema existente, a fin de impedir que el agua fluya hacia dichos componentes.

(...)"

(El subrayado es agregado).

174. En ese sentido, si bien en el Informe de Supervisión se señala que durante la Supervisión Regular 2011 se observó que un tramo de la cuneta de la carretera se encontraba colmatada, el compromiso citado hace referencia a los canales de coronación de las desmonteras y relaveras, es decir, componentes diferentes al detectado.
175. De acuerdo con lo anterior, se determina que Minera Bateas se encuentra obligado a realizar la limpieza y mantenimiento de los canales de coronación de las desmonteras y relaveras, por lo que en el presente caso no se advierte un incumplimiento por parte de la administrada de lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de Mina.
176. Por otro lado, es necesario precisar que, si bien el citado instrumento de gestión ambiental prevé la construcción de cunetas en las vías de acceso, estas solo corresponden a los accesos al Depósito de Desmonte N° 2 Santa Catalina y a los

⁷⁸ Folios 2686 y 2687 del Expediente.





accesos a la zona de la Planta de Relleno Hidráulico, tal como se detalla en la Tabla N° IV-06 "Resumen de Nuevos Componentes para la Ampliación de las Operaciones a 1500 TMD"⁷⁹ descrita anteriormente.

177. Por ende, siendo que la supuesta infracción se detectó en la carretera del área de la tolva de gruesos de la planta concentradora, no sería aplicable el EIA del Proyecto de Ampliación de Mina por tratar sobre componentes diferentes.
178. En atención a lo expuesto, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Minera Bateas.

IV.3.6 Hecho imputado N° 10: No haber completado el canal de contingencias de la tubería de conducción de relaves, en el tramo de llegada a la parte superior del dique de contención

A. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

179. De la revisión del EIA del Proyecto de Ampliación de Mina, se observa que Minera Bateas se comprometió a colocar dos tuberías de 15" para el transporte de relaves como medida de contingencia⁸⁰:

"9.0 DISEÑO DEL NUEVO DEPOSITO DE RELAVES

[...]

9.5 Sistema de Conducción de Relaves

[...]

Como medida de contingencia y por efectos de mantenimiento del sistema de transporte de relaves se ha dispuesto contar con 02 tuberías de 15" para el transporte de los relaves; una trabajará constantemente y la otra entrará en servicio cuando se requiera hacer un mantenimiento o exista una falla del sistema principal.

Adicionalmente a esta medida de contar con 02 tuberías para el transporte de relaves, estas se colocarán en toda su trayectoria dentro de canal de mampostería de piedra, de tal manera que si existiera la posibilidad que las tuberías tuvieran algún tipo de vertimiento por razones ajenas a la operación, este vertimiento pudiera ser conducidos por el canal a las pozas de contingencia que se ubicarán a cada kilómetro de la trayectoria.

[...]."

180. Sin embargo, durante de la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "San Cristóbal" se observó que falta completar el canal de contingencias en un tramo del recorrido de la tubería de conducción de relaves del Depósito de Relaves N° 2⁸¹:

"Observación N° 3: Ubicación N 8316687- E 192488- cota 4477msnm (Línea de conducción de relaves al depósito de relaves N° 2) Descripción: La tubería de conducción de relaves en el tramo de llegada a la parte superior del dique de contención, falta completar el canal de contingencias. Impacto Ambiental: podría producirse derrame de relaves por rotura de la tubería de conducción e impacto al suelo y aguas del río Santiago".

181. La Supervisora sustenta lo observado con las Fotografías N° 40, 41, 184 y 185 del Informe de Supervisión⁸², en las cuales se observa que un tramo de la tubería

Folios 2683, 2683 reverso, 2684 y 2684 reverso del Expediente.

Folio del 2338 Expediente.

⁸¹ Folio 1262 (reverso) del Expediente.

⁸² Folios 1340 y 1412 del Expediente.





de conducción de relaves no cuenta con canal de contingencias ante posibles derrames:



FOTOGRAFIA N° 40.- Observación N° 03: La tubería de conducción de relaves, en el tramo de llegada a la parte superior del dique de contención, falta completar el canal de contingencias.



FOTOGRAFIA N° 41.- Observación N° 03: La tubería de conducción de relaves, en el tramo de llegada a la parte superior del dique de contención, falta completar el canal de contingencias.



FOTOGRAFIA N° 184.- Evaluación de peligros y riesgos del sistema de conducción de relaves: La tubería que sale de la caseta de bombeo y cruza el río Santiago, no cuenta con canaleta de contingencia, en caso de rotura y/o despalmado de tubería, el relave caería directamente al cauce del río Santiago. Observación N° 03.





FOTOGRAFÍA N° 185.- Evaluación de peligros y riesgos del sistema de conducción de relaves: Tubería de PVC, con empalmes de bridas, por rotura y/o desempalme, producirá derrames de relaves que podrían llegar al cauce del río Santiago. Observación N° 03.

182. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas respecto del presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM detallado en los párrafos anteriores, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Observación N° 3 del Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento en el cual la Supervisora da cuenta de la observación referida a que falta completar el canal de contingencias en la tubería de conducción de relaves del Depósito de Relaves N° 2.
2	Fotografías N° 40, 41, 184 y 185 del Informe de Supervisión.	Fotografías a través de las cuales la Supervisora pretende evidenciar la Observación N° 3.

B. Análisis

183. De la revisión del EIA del Proyecto de Ampliación de Mina se ha verificado que el compromiso de instalar, como medida de contingencia, dos tuberías de 15" para el transporte de relaves solo corresponde al Depósito de Relaves N° 03, mas no al Depósito de Relaves N° 2, tal como se detalla a continuación⁸³:

"CAPITULO IV – DESCRIPCION DEL PROYECTO

[...]

4.5 AMPLIACIÓN DE PLANTA DE BENEFICIO HUAYLLACHO A 1500 TMD

La Ampliación de la Capacidad Instalada de 1,030 TMD a 1,500 TMD, se realizará dentro del área que comprende las instalaciones actuales de la planta de beneficio Huayllacho, y no implicará usar nuevas áreas de terreno ni cambios sustanciales dentro de la secuencia propia de proceso, pues la actual planta tiene infraestructura y espacio suficiente para introducir las modificaciones de equipos e instalación de otros nuevos o repotenciados que comprende el proyecto.

(...)

Con la ampliación se incrementará la producción de relaves, y su disposición será cubierta mediante la construcción del nuevo Depósito de Relaves N° 03 en la zona de San Francisco con su respectivo sistema de conducción para lo que se cuenta con la propiedad superficial y servidumbres correspondientes.

(...)

4.5.5 Sección Disposición de Relaves

El relave de la planta será conducido mediante una línea de tubería de 8" de diámetro y 200 metros de longitud (existe una línea stand by similar), hacia la bomba horizontal SRL 8" x 6"



⁸³ Folios 2685 y 2685 reverso del Expediente.



la cual alimenta al ciclón D-15 que está ubicado en la cancha de relaves donde el relave será clasificado, los gruesos del ciclón forman el muro de contención y la fracción fina será enviada al depósito de relaves N°02-Activo u Optimizado y el agua será decantada y recirculada a la Planta Concentradora.

(...)

4.5.5.1 Instalaciones para Contingencias

Como medida de contingencia y por efectos de mantenimiento del sistema de transporte de relaves hacia el nuevo depósito, se ha dispuesto contar con 02 tuberías de 15" para el transporte de los relaves; una trabajará constantemente y la otra entrará en servicio cuando se requiera hacer un mantenimiento o exista una falla del sistema principal. Estas se colocarán en toda su trayectoria dentro de canal de mampostería de piedra, de tal manera que si existiera la posibilidad que las tuberías tuvieran algún tipo de vertimiento por razones ajenas a la operación, este vertimiento pudiera ser conducidos por el canal a las pozas de contingencia que se ubicarán a cada kilómetro de la trayectoria."

(Subrayado agregado).

- 184. De acuerdo con lo anterior, se determina que Minera Bateas se encuentra obligado a implementar, como medida de contingencia, dos tuberías de 15" para el transporte de relaves del Depósito de Relaves N° 03 y no del N° 2, por lo que en el presente caso no se advierte un incumplimiento por parte del titular minero de lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de Mina.
- 185. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que durante la supervisión realizada del 13 al 15 de noviembre del 2013 se verificó que el titular minero concluyó el canal de contingencia en el último tramo faltante de la tubería de conducción de relaves al Depósito de Relaves N° 2, según el siguiente detalle⁸⁴:

"Informe N° 329-2015-OEFA/DS-MIN

(...)

Al respecto, se informa que en la supervisión regular 2013, realizada en la unidad minera San Cristóbal, se verificó que el titular ha concluido con el canal de contingencia en el último tramo faltante de la tubería de conducción de relaves al depósito de relaves N° 2. (...)"

- 186. Para sustentar lo señalado, se adjunta la siguiente fotografía, la cual evidencia que la tubería para la conducción de relaves cuenta con un sistema de contingencia⁸⁵:



Fotografía N° 35. Transporte de relaves desde la planta de beneficio, mediante tuberías HDPE de 6" hacia el depósito de relaves N° 2, con el sistema de bombeo de la caseta de bombeo antigua.



⁸⁴ Folio 2641 reverso del Expediente.

⁸⁵ Folio 2660 reverso del Expediente.



187. En ese sentido, al no contar con los medios probatorios suficientes para acreditar un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Minera Bateas.

IV.3.7 Hecho imputado N° 11: No haber implementado en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas estructuras de lecho de secado para la disposición de lodos antes de la disposición final por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos

A. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

188. De la revisión del Informe N° 567-2011/MEM-AAM/MES/RBG/YBC/PRR/CMC/ACHM, que sustenta el EIA Minera Bateas, se comprometió a disponer los lodos de la Planta de tratamiento de agua residual doméstica, en lechos de secado para su posterior disposición final⁸⁶:

"III. OBSERVACIONES:

[...]

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

[...]

Observación N°38.- Presentar mayor detalle sobre el manejo y disposición final de los lodos generados en las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

[...]

Respuesta: El titular indica que la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica de los Campamentos de Minera Bateas, cuenta con un sistema de recirculación de lodos en la Cámara de Decantación, los cuales son devueltos a la Cámara de Aeración, en forma automática y programada, mediante un dispositivo denominado "Air Lift".

Como parte de la operación de la planta, se producirán lodos en exceso que se acumularán en la Cámara de Aeración. Estos serán removidos cada 6 meses o 1 año, mediante una electrobomba sumergible de extracción de lodos incorporada en la Planta de Tratamiento. Estos lodos serán dispuestos en lechos de secado, para una posterior disposición final con una EPS-RS.

[...]"

(El subrayado es nuestro).

189. Sin embargo, durante de la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "San Cristóbal" se observó que la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas no contaba con los lechos de secado para la disposición de lodos antes de su disposición final a través de una EPS-RS⁸⁷:

"Observación N° 12: En la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas se verificó la inexistencia de estructuras de lecho de secado para la disposición de lodos antes de la disposición final por una EPS-RS, según su compromiso asumido en la R.D. N°173-2011-MEM/AAM e Informe N° 567-2011/MEM-AAM/MES/RBG/YBC/PRR/CMC/ACHM. Sin embargo, el titular minero dispone los lodos directamente a las cisternas de la EPS-RS".

190. La Supervisora sustenta lo anteriormente señalado con la Fotografía N° 71 del Informe de Supervisión⁸⁸, en la cual se evidencia la falta de estructuras de lecho de secado en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas:

⁸⁶ Folio 1574 y reverso del Expediente.

⁸⁷ Folio 1264 (reverso) del Expediente.

⁸⁸ Folio 1355 del Expediente.





FOTOGRAFIA N° 71.- Observación N° 12: En la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas se verificó la inexistencia de estructuras de lecho de secado para la disposición de lodos antes de la disposición final por una EPS-RS, según compromiso asumido en la R.D. N° 173-2011-MEM/AAM e Informe N° 567-2011/MEM-AAM/MES/RBG/YBC/PRR/CMC/ACHM (Observación N° 38, páginas 27 y 28).

191. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas respecto del presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM detallado en los párrafos anteriores, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Observación N° 12 del Informe de Supervisión.	Documento en el cual la Supervisora da cuenta de la observación referida la falta de estructuras de lecho de secado en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.
2	Fotografía N° 71 del Informe de Supervisión.	Fotografía a través de la cual la Supervisora pretende evidenciar la Observación N° 12.

B. Análisis

192. La presente imputación se refiere al supuesto incumplimiento de un compromiso establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de Mina, en tanto que se detectó la falta de estructuras de lecho de secado en la planta de tratamiento de aguas residuales.

193. En efecto, el Informe N° 567-2011/MEM-AAM/MES/RBG/YBC/ PRR/CMC/ACHM, que sustenta el citado EIA, establece que los lodos generados en la citada planta de tratamiento deberán ser dispuestos en lechos de secado, para una posterior disposición final con una EPS-RS. Sin embargo, dicho compromiso se remite a la "Memoria Descriptiva de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica y el Manual de Operación y Mantenimiento" en el Anexo Q: "Diseño de Pozo Séptico y Sistema de Tratamiento de Agua Residual", según el siguiente detalle⁸⁹:

"III. OBSERVACIONES:

[...]

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

[...]

Observación N°38.- Presentar mayor detalle sobre el manejo y disposición final de los lodos generados en las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

[...]



⁸⁹ Folio 1574 y reverso del Expediente.





Respuesta: El titular indica que la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica de los Campamentos de Minera Bateas, cuenta con un sistema de recirculación de lodos en la Cámara de Decantación, los cuales son devueltos a la Cámara de Aeración, en forma automática y programada, mediante un dispositivo denominado "Air Lift".

Como parte de la operación de la planta, se producirán lodos en exceso que se acumularan en la Cámara de Aeración. Estos serán removidos cada 6 meses o 1 año, mediante una electrobomba sumergible de extracción de lodos incorporada en la Planta de Tratamiento. Estos lodos serán dispuestos en lechos de secado, para una posterior disposición final con una EPS-RS.

Adjuntan la Memoria Descriptiva de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica y el Manual de Operación y Mantenimiento en el Anexo Q: Diseño de Pozo Séptico y Sistema de Tratamiento de Agua Residual.

[...]."

(El subrayado es nuestro).

194. En ese sentido, de la revisión del Anexo Q: "Diseño de Pozo Séptico y Sistema de Tratamiento de Agua Residual" se ha constatado que en el procedimiento para efectuar la limpieza del tanque séptico, los lodos que sean extraídos deberán ser bombeados a recipientes o a un camión cisterna para su disposición final⁹⁰:

"Procedimiento para efectuar la limpieza del tanque séptico

(...)

5. Extraer los lodos del interior del Tanque Séptico con el equipo de bombeo.

6. Los lodos extraídos (y la nata o capa superior del desagüe del tanque séptico) deberán ser bombeados a recipientes o almacenes con tapa hermética o a un camión cisterna para su disposición al buzón más cercano de desagüe o al relleno sanitario más próximo.

(...)."

195. En consecuencia, a fin de efectuar la limpieza del tanque séptico (que es parte del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas), Minera Bateas podía extraer los lodos y disponerlos en lechos de secado o bombearlos directamente por un camión cisterna.
196. Siendo ello así, durante la Supervisión Regular 2011 también se verificó que Minera Bateas disponía los lodos directamente a las cisternas de una EPS-RS, por lo que no se ha verificado un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental:

"Observación N° 12: (...) Sin embargo, el titular minero dispone los lodos directamente a las cisternas de la EPS-RS".

197. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe resaltar que durante la supervisión efectuada del 11 al 14 de mayo del 2014 se ha evidenciado que Minera Bateas construyó una poza de secado de lodos de las plantas mellizas de tratamiento de aguas residuales domésticas⁹¹:

"Informe N° 329-2015-OEFA/DS-MIN

(...)

Al respecto, se informa que en la supervisión regular 2014, realizada en la unidad minera San Cristóbal, se verificó que existe una poza de secado de lodos de las plantas mellizas de tratamiento de aguas residuales domésticas de la unidad minera San Cristóbal."

198. El citado informe adjunta la siguiente fotografía para evidenciar que Minera Bateas construyó la poza de secado de lodos⁹²:



⁹⁰ Folio 2698 del Expediente.

⁹¹ Folio 2641 reverso del Expediente.

⁹² Folio 2661 del Expediente.





Fotografía N° 37. Poza de secado de lodos de las Plantas melizas de tratamiento de aguas residuales domésticas de la unidad minera San Cristóbal.

199. En atención a lo expuesto, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Minera Bateas.

IV.4. Tercera cuestión en discusión: Si Minera Bateas adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar el vertimiento del agua de mina no tratada proveniente del Nivel 12 Túnel Pumahuasi (Efluente E-2) en el Río Santiago

IV.4.1. La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control

200. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁹³.
201. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
202. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁹⁴, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

⁹³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁹⁴ Disponible en el portal web del OEFA.





- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - No exceder los límites máximos permisibles.
203. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁹⁵.
204. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74⁹⁶ y en el Numeral 75.1 del Artículo 75⁹⁷ de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32⁹⁸ del mismo cuerpo legal.
205. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁹⁹, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.

⁹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

⁹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74.- De la responsabilidad general"

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

⁹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente"

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

⁹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible"

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

⁹⁹ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.





206. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Minera Bateas adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.4.2. Hecho imputado N° 3: Realizar el vertimiento del agua de mina no tratada proveniente del Nivel 12 Túnel Pumahuasi (Efluente E - 2) al Río Santiago

A. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

207. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "San Cristóbal" se detectó el vertimiento del agua de mina del nivel 12 sin ningún tratamiento previo al río Santiago¹⁰⁰:

"Observación N° 15: El titular minero en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental PAMA, asumió el compromiso de canalización y tratamiento de aguas de mina Nv. 12 Pumahuasi. Sin embargo, el agua de mina proveniente del Nivel 12 Túnel Pumahuasi (Efluente E-2) está siendo vertido sin ningún tratamiento al río Santiago. Lo constatado no está contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente."

(El subrayado es nuestro).

208. La Supervisora sustenta lo observado con las Fotografías N° 23, 152 y 153 del Informe de Supervisión¹⁰¹, las cuales muestran que las aguas de mina del nivel 12 se mezclan con el agua tratada de la bocamina del nivel 12 Veta Bateas antes de su descarga al río Santiago:



FOTOGRAFIA N° 23.- Proyecto PAMA N° 09: El agua de mina del Nivel 12 Pumahuasi (efluente E - 2), a través de un canal de concreto es vertido directamente al Río Santiago sin ningún tratamiento. Antes de la descarga al río al río es mezclado con la descarga del agua tratada de la bocamina del Nivel 12 Veta Bateas.



¹⁰⁰ Folio 1265 reverso del Expediente.

¹⁰¹ Folios 1331 y 1396 del Expediente.





FOTOGRAFIA N° 152.- Descarga de agua de mina del Nivel 12 Pumahuasi: La descarga del agua de mina del Nivel 12 Pumahuasi es conducida por este canal, directamente al punto de unión con el agua tratada del Nivel 12 de la Veta Bateas.



FOTOGRAFIA N° 153.- Descarga de agua de mina Tratada del Nivel 12 Veta Bateas: Caja donde se mezcla el agua tratada del Nivel 12 Veta Bateas con el agua de mina sin tratamiento del Nivel 12 Pumahuasi.

209. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas respecto del presunto incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM detallado en los parágrafos anteriores, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Observación N° 15 del Informe de Supervisión.	Señala que durante la Supervisión Regular 2011 se detectó la descarga de aguas de mina del nivel 12 hacia el río Santiago sin ser tratadas previamente.
2	Observación N° 21 del Informe de Supervisión.	Evidencia la existencia del efluente E-03.
3	Fotografías N° 23, 152 y 153 del Informe de Supervisión.	Fotografías a través de la cual la Supervisora pretende evidenciar la Observación N° 15.

B. Análisis

210. Una de las obligaciones establecidas en el Artículo 5° del RPAAMM para los titulares mineros es la de adoptar medidas de prevención ante una posible afectación al ambiente como producto de sus actividades. Por tanto, corresponde verificar en el presente caso si Minera Bateas realizó la descarga directa de las aguas de mina del nivel 12 (Pumahuasi) al río Santiago.

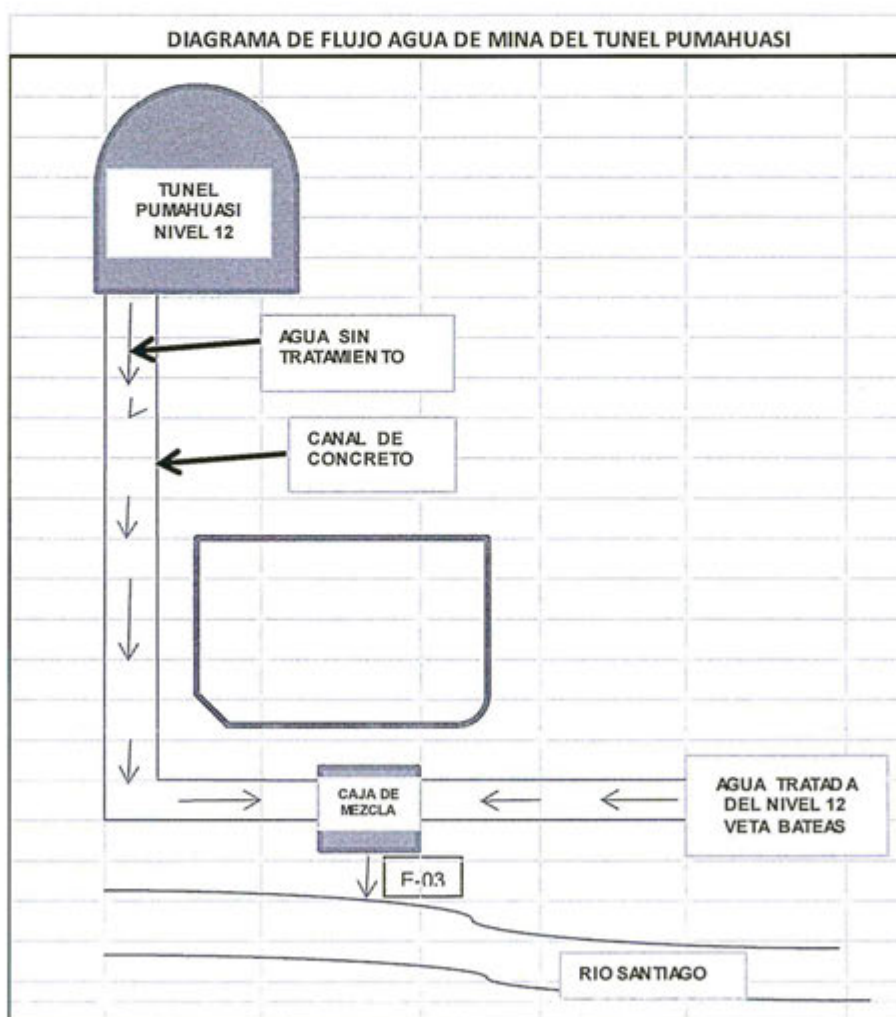




211. Al respecto, cabe resaltar que en la descripción de las Fotografías N° 23, 152 y 153 se indica que el agua de mina del nivel 12 Pumahuasi se conduce a través de un canal de concreto hacia una caja de mezcla, donde se junta con el agua tratada del nivel 12 Veta Bateas antes de su descarga al río Santiago.
212. De esta forma, el agua de mina del nivel 12 Pumahuasi es mezclada con agua tratada antes de su vertimiento a un cuerpo de agua.
213. Asimismo, la Supervisora constató la existencia de un efluente denominado E-03 que proviene de la unión de los efluentes Pumahuasi (Agua de mina sin tratamiento Nivel 12 Pumahuasi) y Bateas (Agua de mina tratada del Nivel 12 Bateas), teniendo como destino final el Río Santiago¹⁰².

"Observación N° 21: En campo se constató la existencia del efluente E-03 unión de efluentes Pumahuasi y Bateas (Agua de mina Nv. 12 Pumahuasi sin tratamiento y Agua de mina tratada del Nv. 12 Bateas) (...)."

214. Para un mejor entendimiento de lo señalado anteriormente se presenta el siguiente gráfico:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



102

Folio 1267 del Expediente.





215. En ese sentido, no se visualiza que el efluente Pumahuasi (Agua de mina no tratada Nivel 12) haya sido vertido directamente al río Santiago, sino que la descarga final a este río es la mezcla de los efluentes Pumahuasi y Bateas (agua de mina tratada), con punto de control E-03.
216. Además, se debe advertir que la Supervisora realizó la toma de muestras en el punto de control E-03, evidenciándose que este cumple con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, tal como se indica en el siguiente cuadro¹⁰³:

RESULTADOS DE ANÁLISIS DE MUESTRAS - SUPERVISIÓN 2011: EFLUENTES MINEROS

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR	MEDICION EN CAMPO				
Código	Descripción		pH	T (°C)	CE (uS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Caudal (m³/día)
E - 03	Unión de efluentes Pumahuasi y Bateas.	Río Santiago	7.95	12.5	528.9	5.62	12645.6

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR	MUESTRAS ANALIZADAS EN LABORATORIO						
Código	Descripción		STS (mg/L)	Pb disuelto (mg/L)	Cu disuelto (mg/L)	Zn disuelto (mg/L)	As disuelto (mg/L)	Fe disuelto (mg/L)	CN total (mg/L)
E - 03	Unión de efluentes Pumahuasi y Bateas.	Río Santiago	< 6	0.006	< 0,0014	0.187	< 0,038	0.007	< 0,006

217. Cabe resaltar que las muestras fueron analizadas por Environmental Testing Laboratory S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), con registro N° LE-056. Los resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 11325¹⁰⁴.
218. En atención a lo expuesto, al no haberse acreditado que el agua de mina proveniente del Nivel 12 Túnel Pumahuasi sea vertida directamente y sin ningún tratamiento al río Santiago, pues antes es mezclada con el agua de mina tratada del Nivel 12 Bateas, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Minera Bateas.

IV.5. Cuarta cuestión en discusión: Si Minera Bateas contempló en un instrumento de gestión ambiental el punto de control E-03 (Unión de efluentes Pumahuasi y Bateas).

IV.5.1 Marco legal aplicable

219. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos metalúrgicos, con

¹⁰³ Folio 1284 del Expediente.

¹⁰⁴ Folio 1476 del Expediente.





excepción de los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, los cuales mantendrán su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos¹⁰⁵.

220. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que el titular minero se encuentra obligado a establecer en el EIA o PAMA o Declaración Jurada de PAMA **un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico**, a efectos de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra, de manera que se pueda establecer la frecuencia de los análisis químicos y de presentación de reportes¹⁰⁶.
221. Con respecto a la definición de **efluente**, el referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM indica que es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que provienen, entre otros, de cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros¹⁰⁷.
222. A continuación se procederá a verificar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "San Cristobal" de titularidad de Minera Bateas califica como infracción a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

¹⁰⁵ Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA"
Única.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos."

¹⁰⁶ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."

¹⁰⁷ Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
 "(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados".





IV.5.2. Hecho imputado N° 6: El punto de control E-03 (Unión de efluentes Pumahuasi y Bateas) no está contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

A. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

223. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "San Cristóbal" se detectó que el punto de control E-03 no se encontraba contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado, según el siguiente detalle¹⁰⁸:

"Observación N° 21: En campo se constató la existencia del efluente E-03 unión de efluentes Pumahuasi y Bateas (Agua de mina Nv. 12 Pumahuasi sin tratamiento y Agua de mina tratada del Nv. 12 Bateas), (...). En la revisión documentaria se constató que este efluente y su punto de control, no está contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente; (...)."

224. La Supervisora sustenta lo observado con las Fotografías N° 86, 87 y 88 del Informe de Supervisión¹⁰⁹, las cuales muestran el punto de control E-03 señalado en un cartel verde al final de un canal de concreto:



FOTOGRAFÍA N° 86.- Punto de control E – 03: Vista fotográfica en el que se aprecia la descarga del efluente E – 03 (unión de efluentes Pumahuasi y Bateas) hacia el río Santiago.



FOTOGRAFÍA N° 87.- Punto de control E – 03: Vista fotográfica en el que se aprecia la toma de muestras ambientales en la descarga del efluente E – 03 (unión de efluentes Pumahuasi y Bateas) hacia el río Santiago.



¹⁰⁸ Folio 1267 del Expediente.

¹⁰⁹ Folios 1363 y 1364 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 88.- Punto de control E – 03: Vista fotográfica en el que se aprecia la toma medición de caudal, en la descarga del efluente E – 03 (unión de efluentes Pumahuasi y Bateas) hacia el río Santiago.

225. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas respecto del presunto incumplimiento del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Observación N° 21 del Informe de Supervisión.	Señala que el punto de control E-03 no estaría contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
2	Fotografías N° 86, 87 y 88 del Informe de Supervisión.	Fotografías a través de la cual la Supervisora pretende evidenciar la Observación N° 21.
3	Carta del 23 de abril del 2010 presentada por Minera Bateas.	Documento a través del cual Minera Bateas comunica al Minem que controlará la unión de los efluentes Pumahuasi y Bateas en el punto de control E-03.
4	Oficio N° 1535-2013/MEM-AAM del 17 de julio del 2013.	Documento remitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem con relación al punto de control E-03.

B. Análisis

226. Minera Bateas señala que el 23 de abril del 2010 comunicó al Minem que a partir de la mencionada fecha dejaría de monitorear las aguas de la estación E-2, ya que estas se integraron a la unión de los efluentes Pumahuasi y Bateas, cuya descarga será controlada en el punto de control E-03.
227. Asimismo, agrega que la información sobre la inclusión del punto de control E-03 en el EIA del Proyecto de Ampliación de Mina fue presentada al Minem el 15 de diciembre del 2010, por lo que al ser aprobado el citado instrumento, quedó incorporado el mencionado punto de control.
228. Al respecto cabe mencionar que mediante el Oficio N° 039-2013-OEFA/DFSAI/SDI110 del 31 de mayo del 2013, la Dirección de Fiscalización del OEFA solicitó información a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Minem respecto a que si el punto del control E-03 se encontraba aprobado en algún instrumento de gestión ambiental.





229. Como consecuencia, la DGAAM remitió mediante el Oficio N° 1535-2013/MEM-AAM del 17 de julio del 2013, el Informe N° 1008-2013-MEM-AAM/ACHM/GBT, el cual concluye que el punto de control E-03 no ha sido contemplado en algún instrumento de gestión ambiental¹¹¹:

"4. CONCLUSION.-

4.1 No se tiene constancia, en esta Dirección General, que el punto en cuestión denominado E-03 haya sido aprobado en algún estudio de impacto ambiental. No obstante, se advierte que el titular ha venido considerando que este habría sido aprobado a través de la Resolución Directoral N° 173-2011-MEM-AAM."

(El subrayado es nuestro).

230. En efecto, en el citado informe la DGAAM indica que mediante el escrito N° 1984341 del 23 de abril del 2010 Minera Bateas le comunicó que no le fue posible incluir el monitoreo del punto de control E-2 en la autorización de vertimiento de aguas de mina tratada dada por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), por lo que procedería a reportar el monitoreo en la estación con código E-03¹¹²:

"1.2 A través del escrito N° 1984341, del 23 de abril del 2010, el titular Minera Bateas S.A.C. informa, a esta Dirección General, que de conformidad a la R.D. N° 031-2010-ANA-DCPRH, Autorización de Vertimiento de Aguas de Mina Tratadas – Unidad de Producción Caylloma "no ha sido posible la renovación de la anterior autorización, pues las condiciones de vertimiento y calidad del cuerpo natural, han sido evaluadas de acuerdo a las nuevas disposiciones contenidas en la resolución Jefatural N° 291-2009-ANA; por lo que el monitoreo en la E-2 (Aguas de Mina Nivel 12 Pumahuasi 4521 m.s.n.m.) no se realizará, ya que el agua del Nv. 12 Pumahuasi se integró a la Unión de Efluentes Pumahuasi y Bateas Nivel 13. Por lo que a partir de esa fecha procederían a reportar el monitoreo en la estación con Código E-03, como menciona la respectiva Resolución", Indica el titular en el documento."

231. Sin embargo, la DGAAM indica que a través del Oficio N° 154-2011-MEM-AAM le respondió a Minera Bateas que la implementación o exclusión de estaciones de monitoreo de un PAMA o EIA aprobado debe realizarse a través del procedimiento de Modificación de EIA¹¹³:

"3. EVALUACIÓN

3.1 (...) Esta Dirección General responde con Oficio N° 154-2011-MEM-AAM, señalando que la implementación o exclusión de estaciones de monitoreo de un PAMA o EIA aprobado debe realizarse a través del procedimiento de Modificación de EIA, previsto en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas."

232. En consecuencia, conforme a lo señalado por la DGAAM del Minem, se verifica que Minera Bateas no contempló el punto de control E-03 en un instrumento de gestión ambiental aprobado. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Minera Bateas en este extremo.

¹¹¹ Folios 2723 al 2728 del Expediente.

¹¹² Folio 2724 reverso del Expediente.

¹¹³ Folio 2725 reverso del Expediente.





IV.6. Quinta cuestión en discusión: Si Minera Bateas realizó el monitoreo del punto de control E-5 (Salida del sistema de tratamiento del Nivel 12 Ánimas – Poza de sedimentación) con una frecuencia semanal

IV.6.1 Marco legal aplicable

233. El Artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece lo siguiente:

“Artículo 9°.- Para efectos de determinar la frecuencia de muestreo de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:

- a) Mayor de 300 metros cúbicos por día
- b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día
- c) Menor de 50 metros cúbicos por día”

234. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, se determina que los titulares serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes para efectos de determinar la frecuencia de muestreo, de análisis químicos y de presentación de reportes, conforme al Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

**ANEXO 4
FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE**

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m ³ /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ /día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m ³ /día	Semestral	Anual (3)

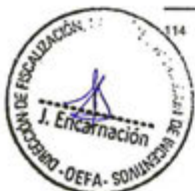
Nota : (1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre
(3) Último día hábil del mes de junio
Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

235. En ese sentido, corresponde determinar si Minera Bateas realizó el monitoreo en el punto de control E-5 en la frecuencia establecida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.6.2 Hecho imputado N° 7: No haber monitoreado el punto de control E-5 (Salida del sistema de tratamiento del Nivel 12 Ánimas – Poza de sedimentación) con una frecuencia semanal, a pesar de que el caudal del efluente, que descarga mediante tres (3) tuberías (E-5A, E-5B y E-5C) sobrepasa los 300 m³/día

A. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

236. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera “San Cristóbal” se detectó que el efluente con punto de control E-5 era descargado mediante tres tuberías (puntos de monitoreo E-5A, E-5B y E-5C), cuyo volumen sobrepasaba los 300 m³/día, por lo que debe realizar el monitoreo de dichos efluentes con una frecuencia semanal¹¹⁴:



¹¹⁴ Folio 1267 del Expediente.



“Observación N° 22: El titular minero tiene registrado el punto de control E-5 (efluente a la salida del sistema de tratamiento del nivel 12 Animas – Poza de sedimentación) con coordenadas UTM datum PSAD 56: 192531E, 8317962N y 44558 msnm, ver anexos N° 4.74 y 4.75 del Informe de Supervisión) con descarga al río Santiago; sin embargo, se constató que la descarga de este efluente es al río Santiago mediante tres (3) tuberías de 4” de diámetro. El equipo supervisor procedió con el muestro especial en cada una de las tuberías (codificadas como E-5A, E5B, E-5C). Los caudales obtenidos en los vertimientos codificados en campo son 540,864m³/día; 595,296m³/día y 416,448 864m³/día; 595,296m³/día y 416,4488m³/día respectivamente; en vista que los volúmenes de estos efluentes sobrepasan a 300m³/día (...) los parámetros de pH y STS deben ser monitoreados con frecuencias semanales. (...)”

237. La Supervisora sustenta dicha observación con el cuadro de resultados de muestras OEFA-09/DS F-09-01, así como en el Informe de Ensayo N° 11325¹¹⁵, elaborado por Environmental Testing Laboratory S.A.C., laboratorio acreditado con Registro N° LE-056, documentos obrantes en el expediente, que señalan lo siguiente:

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR	MEDICIONES DE CAMPO
Código	Descripción		Caudal (m ³ /día)
E - 5A	Descarga del sistema de tratamiento del Nv. 12 San Cristóbal – Poza de sedimentación. Tubería A	Río Santiago	541.2
E - 5B	Descarga del sistema de tratamiento del Nv. 12 San Cristóbal – Poza de sedimentación. Tubería B	Río Santiago	594.96
E - 5C	Descarga del sistema de tratamiento del Nv. 12 San Cristóbal – Poza de sedimentación. Tubería C	Río Santiago	416.64

238. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad de Agua correspondiente al tercer trimestre 2011 presentado por Minera Bateas a través de la Carta N° 225-2011-GGE del 14 de octubre del 2011, se evidencia que el titular minero realizaba una frecuencia de muestreo mensual en el punto de control E-5, tal como se señala en el cuadro siguiente¹¹⁶:

PARÁMETROS	EFLUENTES						UNIDAD	LMP ¹¹⁶
	ESTACION (E-5)			ESTACION (E-4)**				
	14/07/2011	11/08/2011	05/09/2011	14/07/2011	11/08/2011	06/09/2011		
pH[°]	8.24	8.27	8.35	--	--	--	Unid. pH	6 - 9
TSS	4	6	4	--	--	--	mg/L	50
Cianuro Total	ND	ND	ND	--	--	--	mg/L	1
Aceites y Grasas	ND	ND	ND	--	--	--	mg/L	20
Cromo Hexavalente Total	ND	ND	ND	--	--	--	mg/L	0.1
Mercurio Total	ND	ND	ND	--	--	--	mg/L	0.002
Hierro Disuelto	ND	ND	ND	--	--	--	mg/L	2
Arsénico Total (As)	0.013	0.017	0.022	--	--	--	mg/L	0.1
Cadmio Total (Cd)	0.0776	0.0018	0.0024	--	--	--	mg/L	0.05
Cobre Total (Cu)	0.007	ND	ND	--	--	--	mg/L	0.5
Plomo Total (Pb)	0.056	0.070	0.076	--	--	--	mg/L	0.2
Zinc Total (Zn)	1.228	0.3253	0.4352	--	--	--	mg/L	1.5

¹¹⁵ Folio 403 del Expediente.

¹¹⁶ Folios 567 y 579 reverso del Expediente.





239. Por último, la Supervisora sustenta lo observado con las Fotografías N° 82, 83 y 149 del Informe de Supervisión¹¹⁷, las cuales muestran la descarga del efluente en el punto de control E-5 mediante tres (3) tuberías al río Santiago:



FOTOGRAFÍA N° 82.- Punto de control E - 5: Vista fotográfica en el que se aprecia el letero y una de las tuberías del efluente E - 5 (identificado por el titular minero con coordenadas 8 317 962 N, 192 531 E), efluente descargado en el río Santiago. Durante la supervisión de campo, la coordenada UTM WGS 84 del vertimiento en la tubería A (muestra codificada como E - 5A) fue 8 317 963 N, 192 536 E.



FOTOGRAFÍA N° 83.- Muestreo en la descarga de las tuberías, codificados como E - 5A, E - 5B, E - 5C: Vista fotográfica de los muestreos realizados de las descargas de las tres tuberías procedentes del efluente E - 5. De la descarga de las tuberías A, B y C se obtuvieron las muestras codificadas en campo como E - 5A, E - 5B y E - 5C respectivamente.



¹¹⁷ Folios 1361 y 1394 del Expediente.



FOTOGRAFIA N° 149.- Descarga del agua de mina Nivel 12 Veta San Cristóbal: Descarga al río Santiago, del agua de mina tratada del Nivel 12 Veta San Cristóbal, por medio de tres tuberías de 4" de diámetro.

240. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas respecto del presunto incumplimiento del Artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Observación N° 22 del Informe de Supervisión.	Señala que Minera Bateas no realizó el muestreo semanal en el punto de control E-5.
2	Fotografías N° 82, 83 y 149 del Informe de Supervisión.	Fotografías a través de la cual la Supervisora pretende evidenciar la Observación N° 22.
3	Informe de Ensayo N° 11325.	Documento en el cual se evidencia que la descarga correspondiente al punto de control E-5 era realizada a través de tres (3) tuberías (punto de control E-5A, E-5B y E-5C).
4	Informe de Monitoreo de Calidad de Agua correspondiente al tercer trimestre 2011 presentado por Minera Bateas a través de la Carta N° 225-2011-GGE 14 de octubre del 2011	Evidencia que el titular minero realizaba una frecuencia de muestreo mensual en el punto de control E-5, pese a que su caudal era mayor a 300 m3/día.
5	Requerimiento de Documentación del Informe de Supervisión.	Acredita qué documentos se requirieron al administrado durante la supervisión.
6	Informes de Ensayo MAB/005/2011, MAB/039/2011, MAB/047/2011, MAB/013/2011, MAB/019/2011, MAB/027/2011, MAB/035/2011, MAB/043/2011, MAB/009/2011, MAB/016/2011, MAB/023/2011, MAB/031/2011 y	Informes de Ensayo presentado por Minera Bateas para acreditar el monitoreo semanal en el punto de control E-5.



B. Análisis

41. Minera Bateas señala que cumple con los reportes de monitoreo trimestrales respecto del punto de control E-5, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento del Nivel 12 Ánimas – Poza de Sedimentación. Agrega que en el marco del programa de monitoreo interno viene realizando la toma de muestras en el mencionado punto de control con una frecuencia semanal, las cuales son





analizadas en su laboratorio.

242. Asimismo, añade que esta información es de carácter interno y que no fue solicitada durante la supervisión, a pesar que en el Programa Anual de Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente del año 2011, remitido al OEFA el 14 de diciembre del 2010, se contempla dicha frecuencia del monitoreo interno.

243. De la revisión del "Requerimiento de Documentación" adjunto al Informe de Supervisión se evidencia que la Supervisora requirió a Minera Bateas los registros y reportes de monitoreo de efluentes¹¹⁸:

"Requerimiento de Documentación

(...)

5.4 Registros y reportes de monitoreo al MEM.

(...)

6.11 Registros y reportes de monitoreo de vertimientos al MEM.

(...)

16. Reportes de monitoreo y Registros de monitoreo de calidad de aguas – efluentes, calidad de aire y ruido. Acreditación de su presentación al MEM."

244. En ese sentido, Minera Bateas se encontraba obligada a entregar a la Supervisora no solo los reportes de monitoreo de efluentes presentados trimestralmente al Minem, sino también los registros de monitoreo que haya realizado de manera semanal, pues estos son los que sustentan los reportes trimestrales.

245. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe resaltar que Minera Bateas adjunta a su escrito de descargos los Informes de Ensayo MAB/005/2011, MAB/039/2011, MAB/043/2011, MAB/047/2011, MAB/009/2011, MAB/013/2011, MAB/016/2011, MAB/019/2011, MAB/023/2011, MAB/027/2011, MAB/031/2011 y MAB/035/2011 emitidos por su laboratorio interno, mediante los cuales pretende acreditar el monitoreo semanal realizado en el punto de control E-5¹¹⁹.

246. De la revisión de los citados Informes de Ensayo se ha evidenciado que durante el año 2011 Minera Bateas realizó semanalmente el monitoreo en el punto de control E-5, tal como se detalla a continuación:

Punto de control E-5					
Mes	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Informe de Ensayo
Enero	06/01/2011	20/01/2011		27/01/2011	MAB/005/2011
Febrero	03/02/2011	10/02/2011	17/02/2011	24/02/2011	MAB/009/2011
Marzo	02/03/2011	09/03/2011	16/03/2011	23/03/2011	MAB/013/2011
Abril	06/04/2011	13/04/2011	20/04/2011	27/04/2011	MAB/016/2011
Mayo	05/05/2011	12/05/2011	19/05/2011	26/05/2011	MAB/019/2011
Junio	02/06/2011	09/06/2011	16/06/2011	23/06/2011	MAB/023/2011
Julio	06/07/2011	13/07/2011	20/07/2011	27/07/2011	MAB/027/2011
Agosto	04/08/2011	11/08/2011	18/08/2011	25/08/2011	MAB/031/2011
Setiembre	02/09/2011	09/09/2011	16/09/2011	23/09/2011	MAB/035/2011
Octubre	06/10/2011	13/10/2011	20/10/2011	27/10/2011	MAB/039/2011
Noviembre	03/11/2011	10/11/2011	17/11/2011	24/11/2011	MAB/043/2011
Diciembre	05/12/2011	12/12/2011	19/12/2011	26/12/2011	MAB/047/2011

247. En atención a lo expuesto, dado que Minera Bateas cumplió con realizar el monitoreo semanal en el punto de control E-5 durante el año 2011 (incluso antes

¹¹⁸ Folios 238 al 244 del Expediente.

Folios 2458 al 2469 del Expediente.





de la Supervisión Regular 2011), corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.7. Sexta cuestión en discusión: Si Minera Bateas cuenta con la autorización de la autoridad competente para la reubicación del punto de monitoreo E-5 que se encuentra a la salida del sistema de tratamiento del Nivel 12 Ánimas – Poza de sedimentación.

IV.7.1 Marco legal aplicable

248. El Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece lo siguiente:

“Artículo 8°.- Los titulares mineros podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, previa aprobación de la Dirección General de Minería, con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria.

249. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, se determina que los titulares mineros podrán cambiar de ubicación un punto de control, previa aprobación de la DGAAM del Minem.

250. En consecuencia, corresponde determinar si Minera Bateas contaba con autorización para reubicar el punto de monitoreo E-5.

IV.7.2 Hecho imputado N° 8: Reubicar el punto de monitoreo E-5 que se encuentra a la salida del sistema de tratamiento del nivel 12 Ánimas – Poza de sedimentación

A. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

251. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera “San Cristóbal” se detectó que el punto de control E-5 había sido reubicado sin la aprobación de la autoridad competente¹²⁰:

Observación N° 22: (...) Durante la supervisión se evidenció que el titular minero reubico el monitoreo del punto de monitoreo E-5 a la salida de las pozas de tratamiento del nivel 12 Ánimas, sin la comunicación respectiva a la autoridad competente.

252. La Supervisora sustenta dicha observación con las Tablas N° 7 y N° 8 del Informe de Supervisión, las cuales describen que el punto de control E-5 fue reubicado a 419, 84 metros del lugar aprobado en su instrumento de gestión ambiental¹²¹:

Tabla N° 7. Descripción de los puntos de control muestreados en efluentes minero metalúrgicos

Estación	Descripción	Procedencia y disposición final	Fecha y hora	Fotos en el Anexo N° 2	Coordenadas UTM y Altitud (msnm)		
					Evaluación Ambiental * (PSAD 56)	Evaluación Ambiental (WGS 84)	Supervisión n° 2011 (WGS 84)
E - 5	A la salida del sistema de tratamiento del Nv. 12 San Cristóbal – Poza de sedimentación.	Poza de sedimentación Nv. 12 San Cristóbal, que descarga al río Santiago.	15/11/2011 12:09 horas	N° 82 al 85	192 531 E 8 317 962 N 4558 msnm.	192 338 E 8 317 593 N 4558 msnm.	192 536 E 8 317 962 N 4479 msnm.

¹²⁰ Folio 1267 del Expediente.

¹²¹ Folios 1244 y reverso del Expediente.





Tabla N° 8. Diferencia lineal en metros de los puntos georeferenciados (WGS 84)

Estación	Descripción	Diferencia lineal en m, de las coordenadas WGS 84 de la Evaluación Ambiental de la minera y de lo registrado por el equipo supervisor
E - 5	A la salida del sistema de tratamiento del Nv. 12 San Cristóbal – Poza de sedimentación.	419,84

253. De acuerdo a lo antes expuesto, se evidencia que existe una diferencia de 419.84 metros entre las coordenadas proyectadas datum WGS 84 de la Evaluación Ambiental (Datos obtenidos del EIA del Proyecto de Ampliación de Mina) y de la Supervisora, por lo que se determina que el punto de control en mención se encuentra en una ubicación diferente.
254. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas respecto del presunto incumplimiento del Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Observación N° 22 del Informe de Supervisión.	Señala que el titular minero reubicó el punto de control E-5 sin la aprobación de la autoridad competente.
2	Tablas N° 7 y 8 del Informe de Supervisión	Documentos en los cuales la Supervisora da cuenta sobre la diferencia lineal en metros entre las coordenadas señaladas en el EIA del Proyecto de Ampliación de Mina y lo detectado en la Supervisión Regular 2011.
3	Acta de Monitoreos Ambientales del año 2009 correspondiente a la supervisión realizada del 24 al 27 de octubre por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).	Establece como recomendación la reubicación del punto de control E-5.
4	Carta del 29 de diciembre del 2009 presentada al Minem.	Comunica el cumplimiento de la recomendación que indica la reubicación del punto de control E-5.

B. Análisis

255. Minera Bateas señala en sus descargos que la reubicación del punto de control E-5 se debió al cumplimiento de una recomendación formulada durante la supervisión realizada del 24 al 27 de octubre del 2009 (en adelante, Supervisión Regular 2009). Además, agrega que el 29 de diciembre del mismo año informó al Minem sobre la reubicación del referido punto de control.
256. De la revisión del "Acta de Monitoreos Ambientales del Año 2009 – Control de Cuencas" se ha evidenciado que como resultado de la Supervisión Regular 2009, la empresa supervisora encargada de esta formuló como recomendación la reubicación del punto de control E-5 a la salida de la descarga de la segunda poza del circuito de tratamiento Ánimas, dado que se tuvo dificultades en su monitoreo, según el siguiente detalle¹²²:



Folios 2470 al 2473 del Expediente.

**"ACTA DE MONITOREOS AMBIENTALES DEL AÑO 2009 – CONTROL DE CUENCAS**

(...)

OBSERVACIONES

(...)

3.- Punto de monitoreo E-5: Este punto de monitoreo ubicado a 1 m del río Santiago, se realizó el monitoreo en los días 24 (segundo y tercer turno) y el día 25 (segundo turno), habiéndose tenido dificultades para su monitoreo, por lo que se tomó la decisión de reubicarlo a la salida de la descarga de la segunda poza del circuito de tratamiento Ánimas a fin de obtener mejores muestreos, determinar su caudal y/o por cuestiones de seguridad del personal y las muestras, debido a lo accidentado de la zona.

En el informe se editarán las fotos que sustenten dicho cambio.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda reubicar el punto de monitoreo con las coordenadas UTM registradas en la hoja N° 2 y reportar dicho cambio al Osinergmin."

257. De esta manera, si bien durante la Supervisión Regular 2011 se evidenció que Minera Bateas había reubicado el punto de control E-5 (que ya se encontraba contemplado en un instrumento de gestión ambiental), ello se debió a una recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2009, la cual debía cumplirse.
258. Cabe precisar que Minera Bateas reportó el cambio de la ubicación del punto de control E-5 al Minem el 29 de diciembre del 2009, al informarle sobre el levantamiento de las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2009¹²³. Sin embargo, no se ha acreditado si la DGAAM aprobó dicho cambio.
259. En ese sentido, si bien no se ha acreditado que Minera Bateas haya obtenido la aprobación del cambio del punto de control E-5 conforme a lo dispuesto por el Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, lo cierto es que dicho cambio se produjo en cumplimiento de una recomendación dada por una autoridad y que fue comunicado oportunamente a la DGAMM¹²⁴.
260. Por otro lado, es necesario precisar que mediante la Resolución Directoral N° 492-2014-MEM/AAM del 30 de setiembre del 2014 se aprobó la Modificación del Programa de Monitoreo – Nuevo Punto de Monitoreo de Aguas Relaves N° 3. En dicho documento Minera Bateas consignó la actualización de las Estaciones de Monitoreo de Efluentes de la Unidad Minera "San Cristóbal", entre los cuales se encuentra la estación E-5, como se aprecia a continuación¹²⁵:



Folios 2474 al 2490 del Expediente.

Cabe resaltar que el punto de control E-5 se encontraba contemplado en el EIA del Proyecto de Ampliación de Mina, según lo indicado en el Informe de Supervisión. Por tanto, la reubicación de un punto incluido en un instrumento de gestión ambiental es un hecho diferente a la inclusión de un nuevo punto de control en el estudio correspondiente.



Folios 2729 al 2731 del Expediente.



Cuadro N° 4: Actualización de las Estaciones de Monitoreo de Efluentes de la UEA "San Cristóbal" de Minera Bateas SAC.-

Estación	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 19		Altitud (MSNM)	Descripción
	Este	Norte		
E - 03	192 319	8 319 583	4 436	Descarga de Bateas y Pumahuasi después de su tratamiento en la planta 1.
E - 4	192 610	8 318 439	4 542	Drenaje Nv. 11 San Cristóbal, ubicado a la salida de la bocamina
E - 5	192 665	8 317 976	4 458	A la salida del sistema de tratamiento del Nivel 12, Animas poza de sedimentación, caudal 110 l/s.
E - 8	192 406	8 316 647	4 440	Drenaje cancha de relaves a 15 m. antes de la confluencia con el río Santiago.
E - 12	192 421	8 316 990	4 440	Rebose cocha captación de derrames, a la salida de la cocha de sedimentación de la Planta Concentradora y a 30 m del río Santiago.
EF - 3	192 403	8 316 906	4 400	Efluente del lavadero de vehículos
EF - 4	192 311	8 317 030	4 475	Efluente de la planta de Tratamiento de aguas residuales
EF - 6(*)	195 994	8 314 376	4 422	Efluente de la poza de decantación de la relavera N° 3 San Francisco.

(*) Nuevo punto de control de efluente vaso de la relavera N° 3.

261. En atención a lo expuesto, Minera Bateas cumplió con comunicar la reubicación del punto de control E-5 a raíz de una recomendación dejada en la Supervisión Regular 2009, cambio que luego fue aprobado en un instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.8. Séptima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Bateas.

IV.8.1 Objetivo, marco legal y condiciones

262. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹²⁶.
263. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
264. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
265. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
266. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la



126

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

267. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

268. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias.

269. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

270. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.8.2 Procedencia de la medida correctiva

A. Conducta Infractora N° 1: No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en los cilindros ubicados en distintas áreas de la unidad minera

271. En el presente caso se ha verificado un incumplimiento al Artículo 10° del RLGRS, toda vez que Minera Bateas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en los cilindros ubicados en el comedor de la planta concentradora, en la zona Bateas y en la garita principal.





- 272. En el escrito de levantamiento de observaciones presentado por Minera Bateas el 25 de noviembre del 2011¹²⁷ se evidencia que el titular minero habría realizado una capacitación al personal respecto a la clasificación de residuos sólidos en la planta concentradora, además colocó avisos alusivos a la clasificación de residuos de acuerdo al código de colores. Adjunta las siguientes fotografías:



Fig. N° 01, se observa en la imagen a personal de medio ambiente con lámina de tipos de residuos orgánicos y el contenedor donde debe ser dispuesto, capacitando al personal de la contrata Topacio



Fig. N° 03, se observa en la imagen el aviso alusivo a la clasificación de residuos de acuerdo al código de colores del DS 055-2010-EM, ubicado en la garita Delta 1 de ingreso a la Unidad minera.

- 273. El almacenamiento adecuado en los cilindros de colores también fue verificado durante la supervisión realizada del 13 al 15 de noviembre del 2013, tal como consta en el Informe N° 329-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015¹²⁸:

"Al respecto, se informa que en la supervisión regular, realizada en la unidad minera San Cristóbal, con Informe N° 339-2013-OEFA-DS/MIN (...), se verificó que el titular minero implementó el contenedor de colores para los puntos de acopio de residuos sólidos. Asimismo realizó las capacitaciones sobre manejo de residuos sólidos (...)."

- 274. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva toda vez que Minera Bateas ha corregido la conducta infractora.

B. Conducta Infractora N° 6: No contemplar en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente el efluente monitoreado en el punto de control E-03 (Unión de efluentes Pumahuasi y Bateas)

- 275. En el presente caso se ha acreditado un incumplimiento al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que Minera Bateas no contempló el punto de control E-03, correspondiente a la unión de efluentes Pumahuasi y Bateas, en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

- 276. Mediante la Resolución Directoral N° 492-2014-MEM/AAM del 30 de setiembre del 2014 se aprobó la Modificación del Programa de Monitoreo – Nuevo Punto de Monitoreo de Aguas Relaves N° 3. En dicho documento, Minera Bateas consignó la actualización de las Estaciones de Monitoreo de Efluentes de la UEA "San Cristóbal", entre las cuales se encuentra la estación E-03, como se aprecia a

¹²⁷ Folio 15 al 39 del Expediente.

¹²⁸ Folio 2639 reverso del Expediente.





continuación¹²⁹:

Cuadro N° 4: Actualización de las Estaciones de Monitoreo de Efluentes de la UEA "San Cristóbal" de Minera Bateas SAC.-

Estación	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 19		Altitud (MSNM)	Descripción
	Este	Norte		
E - 03	192 319	8 319 563	4 436	Descarga de Bateas y Pumahuasi después de su tratamiento en la planta 1.
E - 4	192 610	8 318 439	4 542	Drenaje Nv. 11 San Cristóbal, ubicado a la salida de la bocamina.
E - 5	192 655	8 317 976	4 458	A la salida del sistema de tratamiento del Nivel 12, Animas poza de sedimentación, caudal 110 l/s.
E - 8	192 406	8 316 647	4 440	Drenaje cancha de relaves a 15 m. antes de la confluencia con el río Santiago.
E - 12	192 421	8 316 990	4 440	Rebose cocha captación de derrames, a la salida de la cocha de sedimentación de la Planta Concentradora y a 30 m del río Santiago.
EF - 3	192 403	8 316 906	4 400	Efluente del lavadero de vehículos.
EF - 4	192 311	8 317 030	4 475	Efluente de la planta de Tratamiento de aguas residuales.
EF - 6(*)	195 994	8 314 378	4 422	Efluente de la poza de decantación de la relavera N° 3 San Francisco.

(*) Nuevo punto de control de efluente vaso de la relavera N° 3.

277. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva toda vez que Minera Bateas ha corregido la conducta infractora.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en los cilindros ubicados en las distintas áreas de la unidad minera.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	No incorporó el punto de control E-03 (Unión de efluentes Pumahuasi y Bateas) en un instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

¹²⁹ Folios 2729 al 2731 del Expediente.





Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Minera Bateas S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	No haber implementado en diversos puntos de control de calidad de aire letreros de identificación ni la infraestructura necesaria estipulada en el protocolo de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas del sub-sector minería.
2	Realizar el vertimiento del agua de mina no tratada proveniente del Nivel 12 Túnel Pumahuasi (Efluente E - 2) al Río Santiago.
3	No haber implementado la infraestructura necesaria y un plan de contingencias para el vertimiento de las aguas decantadas del Depósito de Relaves N° 2 hacia el Río Santiago.
4	Las galerías del Nivel 7 Santa Catalina no forman parte del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de Mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1,030 TMD a 1,500 TMD", aprobado por Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AAM.
5	No haber monitoreado el punto de control E-5 (Salida del sistema de tratamiento del Nivel 12 Ánimas – Poza de sedimentación) con una frecuencia semanal, a pesar de que el caudal del efluente, que descarga mediante tres (3) tuberías (E-5A, E-5B y E-5C) sobrepasa los 300 m ³ /día.
6	Reubicar el punto de monitoreo E-5 que se encuentra a la salida del sistema de tratamiento del nivel 12_Animas – Poza de sedimentación.
7	Las cunetas de las carreteras se encuentran colmatadas en un tramo de 100 metros, además el agua discurre por la carretera.
8	No haber completado el canal de contingencias de la tubería de conducción de relaves, en el tramo de llegada a la parte superior del dique de contención.
9	No haber implementado en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas estructuras de lecho de secado para la disposición de lodos antes de la disposición final por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.

Artículo 4°.- Informar a Minera Bateas S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

María Haydeé Rojas Huapaya
Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (e)

